

1006

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROYECTO DE REGLAMENTACION
ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO MOVIL DE
RADIOCOMUNICACION ESPECIALIZADA DE
FLOTILLAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

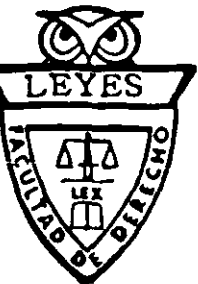
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ENRIQUE LUIS WOODHOUSE ROJAS

287700

MEXICO, D. F.



2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., a 5 de octubre del 2000

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

El pasante de esta Facultad, WOODHOUSE ROJAS ENRIQUE LUIS, con número de cuenta 9451025-4, ha elaborado la tesis denominada "PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO MOVIL DE RADIO COMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS (TRUNKING)", bajo la dirección del suscrito y con la colaboración de la maestra adscrita a éste seminario LIC. ROSA CARMEN RASCON GASCA, la cual cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
El Director del Seminario


PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.- Lic. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente

*En memoria de mi abuelita, Sara Caso
Alvarez de Woodhouse, mi segunda
madre.*

*A mi padre, por su esfuerzo,
paciencia, sacrificio y sobre todo por
su gran amor.*

*A mis sobrinos, Máximo, Pamela y
Silvana, que llenan mi vida de
sonrisas y esperanzas.*

*A mi madre, por su carácter
incondicional.*

A Fernanda...

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I. NOCIONES GENERALES	
1.1. Antecedentes	2
1.1.1. Telecomunicaciones	
1.2. Concepto del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.....	9
1.3. Definiciones.....	14
1.3.1. Vías generales de comunicación	
1.3.2. Telecomunicaciones	
1.3.3. Radiocomunicación	
1.3.4. Frecuencia	
1.3.5. Banda de frecuencias	
1.3.6. Espectro radioeléctrico	
1.3.7. Red de telecomunicaciones	
1.3.8. Red pública de telecomunicaciones	
1.3.9. Red pública telefónica	
1.3.10. Red local	
1.3.11. Red de larga distancia	
1.3.12. Red de telecomunicaciones	
1.3.13. Servicios de Telecomunicaciones	
1.3.14. Servicio local	
1.3.15. Servicios de interconexión a redes públicas	
1.3.16. Servicios de valor agregado	
1.3.17. Usuario	
1.4. Breve análisis de los diferentes servicios de telecomunicaciones	17

CAPITULO II. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

2.1. Concesión	21
2.2. Naturaleza jurídica	25
2.3. Fundamento constitucional	28
2.4. Elementos de las concesiones	32
2.4.1. Elementos esenciales	
2.4.2. Elementos subjetivos	
2.5. Principios que rigen las concesiones administrativas	36
2.6. Clasificación de las concesiones	40
2.7. El régimen jurídico de la concesión en materia de telecomunicaciones	43
2.8. Modalidades de la concesión	44

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER UNA CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

3.1. Procedimiento administrativo	46
3.2. Objeto de la concesión en materia de telecomunicaciones según la Ley Federal de Telecomunicaciones	49
3.2.1. Títulos sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados (concesiones sobre el espectro radioeléctrico)	
3.2.2. Título de red pública de telecomunicaciones	

CAPITULO IV. PROPUESTA DE REGULACIÓN

4.1. Motivos	78
4.2. Propuesta de modificación	99

CONCLUSIONES	101
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	105
--------------------	-----

INTRODUCCION

En años recientes, las telecomunicaciones han tomado un papel muy importante en los procesos de cambio que vive la humanidad, derivado de lo que algunos llaman "la era de la información".

En las últimas décadas, las telecomunicaciones se han visto impulsadas por tres factores principales: la evolución tecnológica, dentro de la cual podemos señalar la digitalización, la dimensión de los componentes electrónicos de los medios de transmisión y de almacenaje de datos y la fibra óptica; la liberalización de los mercados, a través de la eliminación gradual de las barreras regulatorias y la apertura a la competencia y, la globalización de las economías como consecuencia de la eliminación de las barreras comerciales.

Una de las razones principales que me inclinaron a escoger este tema, fue lo novedoso del mismo y sus implicaciones en el ámbito práctico, considerando que éste servicio es empleado por más de 244 mil personas hasta el 31 de diciembre de 1999¹, siendo sus principales usuarios empresas, mismas que juegan un papel muy importante en el desarrollo económico del país.

Al iniciar este trabajo me enfrenté con el problema de la escasa bibliografía que existe en la materia de telecomunicaciones, especialmente en cuanto a textos jurídicos se refiere, fenómeno que atribuyo a la reciente promulgación por decreto presidencial de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el 6 de junio de 1995. A raíz de la entrada en vigor de esta Ley, se han venido generando gran número de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, con el propósito de regular esta materia, constituyendo esto por así decirlo, una materia regulada por diversas disposiciones aisladas, de cierta manera asimétrica en algunos casos, aunado a

¹ Fuente: Dato obtenido en la página web de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, www.cft.gob.mx

esto, que a la fecha no se ha expedido el reglamento de esta Ley, por lo que en la práctica se sigue aplicando el Reglamento de Telecomunicaciones, siempre y cuando no contravengan la Ley Federal de Telecomunicaciones, este reglamento fue expedido para llevar a cabo los compromisos que los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "México"), contrajo con la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como diversas disposiciones contenidas en diferentes instrumentos jurídicos, mismos que ya se han visto superados, sobre todo por las implicaciones tecnológicas en esta materia.

En nuestro país, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, siendo inalienable e imprescriptible. La explotación, el uso o el aprovechamiento pueden realizarlo los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes, reservándose el Estado la facultad de cancelar las mismas, siempre y cuando se cumplan los supuestos que para ello exige la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En cuanto al servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas, éste se explota a través de una banda de frecuencias, la que es una porción del espectro radioeléctrico, el cual a su vez se encuentra en el espacio situado sobre el territorio nacional al que se hace mención en el párrafo anterior, y de ahí se deriva que para su explotación sea menester contar con un título que otorgue una concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias para uso determinado y un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, concesiones que en lo particular abordaremos a lo largo del estudio que se hace en este trabajo, analizando y exponiendo el porqué de ambos títulos y la forma de adquirirlos.

La Ley Federal de Telecomunicaciones, abre todos los sectores de las telecomunicaciones a la competencia; hace transparentes y no discriminatorios los procesos para otorgar concesiones; da certeza jurídica a los inversionistas que buscan entrar al mercado, lo que trae como consecuencia mayores opciones para los consumidores potenciales.

Las telecomunicaciones en nuestros días juegan un papel muy importante en el desarrollo de las naciones, se convierten en un catalizador, ya que representan un elemento indispensable para el funcionamiento adecuado de las empresas e instituciones, formando parte de la vida cotidiana de los habitantes de este planeta.

Hago la aclaración que el servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas se estudia en esta tesis desde un punto de vista estrictamente jurídico, dejando a un lado todas las implicaciones económicas y de otras disciplinas; claro, haciendo las referencias pertinentes en los casos que así lo ameriten a dichas implicaciones meta jurídicas, pero partiendo de la base de la importancia de reglamentar este servicio por su relevancia social y económica, asimismo se hace un esfuerzo por dar las bases para que la legislación en nuestro país éste a la vanguardia en el orden jurídico internacional y a la par de los avances tecnológicos.

Es por todo lo anterior que el presente estudio, partiendo de la falta de reglamentación existente en la materia de telecomunicaciones, tiene como finalidad proponer una reglamentación administrativa del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, con el propósito de que los lineamientos y procedimientos a los que deban sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio, sean homogéneos con los demás servicios, a fin de fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de éstos.

Para alcanzar los objetivos que se persiguen, hemos dividido este estudio en cuatro capítulos que versan sobre los servicios de telecomunicaciones, derecho positivo mexicano aplicable, el procedimiento administrativo para obtener una concesión de red pública de telecomunicaciones y de bandas de frecuencias para usos determinados y por último las propuestas a fin de regular este servicio, las cuales incluyen modificaciones al marco jurídico existente al día de hoy.

En el primero de ellos se pretende dar el panorama general de los servicios de telecomunicaciones en México, haciendo referencia a sus antecedentes, enfatizando la importancia de la comunicación y de la información. Asimismo, se realizara un breve análisis de los conceptos básicos para la comprensión de este trabajo y una explicación sobre la definición y lo que implica el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas.

En el segundo capítulo se hace referencia a la normatividad aplicable a la materia, así como de los órganos que se encargan del otorgamiento de las concesiones, de su inspección y vigilancia.

En el tercer capítulo se trata el procedimiento para obtener las concesiones antes mencionadas, analizando los instrumento jurídicos que establecen los procedimientos para su otorgamiento, haciendo la diferenciación pertinente a éstos y la importancia que de los requisitos que para su obtención se exigen.

En el cuarto y último capítulo, se explican los motivos por los cuales se propone reglamentar este servicio, elaborando propuestas de modificaciones a las diversas disposiciones existentes, a efecto de que los concesionarios de este servicio sean sujetos de los beneficios que ello conlleva.

Por último y disculpándome de antemano por las líneas posteriores, que para ser franco iba a omitir, razón por la cual se encuentran al final de esta introducción y

no al principio de este trabajo, pido al lector que ya llegó a esta punto, reconociéndole de una manera especial su tiempo y alta dedicación por este simple hecho, que continué con la lectura de esta parte, en la cual quiero expresar mis agradecimientos que en comienzo son a mi casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual espero supere el período y los malos ratos que se han suscitado paralelamente a lo largo de la elaboración de esta tesis (de abril de 1999, a través de un lastimoso período de "huelga", al día de hoy) y conserve su esencia y permanencia, forjando día con día la los sueños de aquél que ingresa a ella con grandes esperanzas y deseos de aportar algo a esta sociedad.

Por lo anterior y en remembranza de los agradables maestros y buenos momentos que pase, hago especial mención de aquellos de quienes conservare un especial recuerdo, Armando Granados, Fernando Castellanos Tena, Galindo Garfias, Genaro David Góngora Pimentel, Miguel Ángel Zamora y Valencia, Neófito López Ramos, Jaime Araiza, Víctor Carlos García Moreno, Guillermina Coutiño Mata, Irene López Fougier, Mayra Ruiz Cabañas, Mirelle Rocatti, Pedro Noguérón Consuegra, Rosa Carmen Rascón García y el Doctor Roberto Cervera Aguilar a quines por su esfuerzo y dedicación altruista, no tengo más que ofrecer que una vida de práctica profesional honrosa.

Asimismo, en el ámbito práctico profesional, agradezco a todos aquellos personajes con los que me he encontrado a lo largo del acotado desarrollo del mismo y de manera específica a Fernando V. Gutiérrez Navarrete, Horacio Gómez Mendieta, Neófito López Ramos, Roberto Rodríguez Pérez y Joaquín Álvarez del Castillo Baeza, quienes en su momento, me dieron la oportunidad de laborar con ellos.

Al final y no por ser necesariamente el orden ideal, al ser éste trabajo el óbice que marcó una etapa de mi vida, es obligado dedicar a mis amigos y seres queridos las líneas que de mi puño y letra encontraron en el proemio de este estudio.

Ciudad Universitaria, México, D.F., octubre de 2000.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES.

1.1 ANTECEDENTES

Comunicación e información son palabras que pertenecen al lenguaje cotidiano. Comunicar es hacer algo común a dos más personas. Informar es enterar, dar noticia de una cosa. En comunicaciones, información suele significar conocimientos o datos (mensajes) que permiten ampliar o precisar los que ya se tienen sobre un asunto dado. Son términos que usamos y entendemos en forma intuitiva y cuya creciente importancia es innegable.

El hombre, en sus relaciones sociales busca los medios para adquirir, administrar y transmitir información en forma eficaz y eficiente, en nuestros días esto crea una posición ventajosa sobre los demás.

Las palabras "comunicación e información" se usan y se conoce su significado en forma intuitiva, nadie subestima su importancia, pero pocas personas podrían definir las en forma precisa.

De las definiciones que encontramos sobre estas palabras, consideramos como las más adecuadas para el tema que tratamos, las contenidas en la obra de Federico Kuhlmann y Antonio Alonso, denominada Información y Telecomunicaciones, quienes las definen como: "Desde el punto de vista etimológico, la palabra "comunicación" proviene de la raíz latina *communicare*, es decir, "hacer común" algo. Por otra parte, "información" tiene su origen en las palabras *in* y *formare*, es decir, "instruir hacia adentro". A partir de estas dos palabras, y debido a la importancia que en épocas recientes han cobrado, se ha generado una enorme cantidad de variantes, cada una con un significado muy preciso, aplicable a ciertos tipos de situaciones. Por ejemplo, "telecomunicaciones"

significa comunicar a distancia, "informática" (que proviene de "información", auto y mática) supone el procesamiento automático de la información."²

La comunicación se puede dar a través de distintos procedimientos, como lo son la voz, texto impreso o escrito, música, artes, teatro y danza, se puede decir que el objetivo es afectar a otra mente. En la obra antes citada se amplía la idea anterior para incluir la posibilidad de comunicación entre maquinas: "comunicación, son todos aquellos procedimientos por medio de los cuales un mecanismo afecta la operación de otro"³, y se menciona, como ejemplo, el control de aviones.

Se puede decir que, la comunicación es el continente y la información el contenido, esto es, la información se origina en una fuente y se hace llegar a su destinatario por medio de un mensaje a través de un canal de comunicación; el destinatario generalmente se encuentra en un punto geográfico distante, o por lo menos, separado de la fuente.

Esencialmente un sistema de comunicaciones consiste en cinco componentes: "1) una fuente de información, 2) un transmisor de información cuya función consiste en depositar la información proveniente de la fuente en un canal de comunicaciones, 3) un canal de comunicaciones, a través del cual se hace llegar la información de la fuente al destino, 4) un receptor que realiza las funciones inversas del transmisor, es decir, extrae la información del canal y la entrega al destinatario, y 5) un destinatario."⁴

El desarrollo económico, sociocultural, político, científico y tecnológico de la humanidad, es lo que ha impulsado las distintas formas y medios que el hombre ha inventado y empleado para comunicarse, mantienen una íntima relación. El primer sistema que se aplicó en forma generalizada para transmitir información a

² Kuhlman Federico, Alonso Antonio, *Información y Telecomunicaciones*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. 1996, p. 11

³ Ob. Cit. p.12

⁴ Ob. Cit. p.16

larga distancia coordinada y organizadamente fue el postal, el cual no tuvo no tuvo rival como medio de comunicación durante un largo período. Se requirió que el hombre descubriese, entendiéndose y aprovechase muchos fenómenos elementales de la física (en particular de electricidad y magnetismo), para que surgiesen sistemas competidores del postal. Así, fue apenas durante el siglo pasado cuando los avances tecnológicos logrados dieron origen primero al telégrafo y posteriormente al teléfono. Este último, por sus características de velocidad, confiabilidad, bidireccionalidad y privacidad, es hasta hoy día el predominante en la mayor parte de los países. En nuestro siglo se han llevado a cabo gran número y variedad de opciones adicionales de comunicación.

Con el propósito de señalar la importancia de cuan relevante es contar con información, citaremos como dato cultural a manera de ejemplo un caso ocurrido el 19 de junio de 1815, en la Bolsa de Valores de Londres, "un mensajero proveniente de Ostend, Bélgica, entregó en secreto una noticia a Nathan Rothschild. De inmediato, Rothschild vendió todas sus acciones. Los observadores, enterados de que Rothschild tenía fuentes confiables de información, lo imitaron porque supusieron que ello se debía a una victoria napoleónica en Waterloo, lo cual pondría en serios problemas a la prosperidad británica y su hegemonía sobre Europa. Hacia el mediodía, en un mercado de valores totalmente deprimido, Rothschild compró nuevamente todos los valores que él y todos los que lo imitaron habían vendido, a sólo una fracción del precio de las ventas originales. Horas más tarde llegó la noticia de la victoria de Wellington, con lo cual los valores no sólo recuperaron su precio de la mañana, sino que, al estar en manos de una sola persona, éste aumento y con ello Rothschild ganó una fortuna, en pocas horas, por tener y manejar adecuadamente información que nadie más poseía."⁵

⁵ Ob. Cit. p. 12

La información ha ido ganando importancia conforme la gente que toma decisiones está convencida de que ésta se puede asociar a un valor real, frecuentemente ligado a un valor material o económico.

Cabe destacar que, todo lo relacionado con las comunicaciones se ha visto fuertemente impulsado por las necesidades militares de cada época. La mayor influencia sobre las comunicaciones la tuvo la 2ª. Guerra Mundial.

El hombre suele denominar las épocas más relevantes que componen la historia de la humanidad, así, encontramos el Renacimiento, la Ilustración, la Revolución industrial, etc. En nuestros días, es de tal importancia poseer, administrar y transmitir información, que la humanidad se ve y se seguirá viendo afectada y posiblemente dominada por quienes tienen, administran y transmiten este recurso, razón por la cual a esta época se le han impuesto los calificativos de *sociedad de la información* o *de revolución electrónica*, éste último debido a la facilidad con que se procesa y transmite la información por medio de sistemas altamente sofisticados basados en dispositivos electrónicos.

El problema central de las comunicaciones consiste en la distancia entre fuente y destinatario, para comprender este fenómeno, es necesario entender el proceso que se lleva a cabo para transmitir información. Para transmitir información, ésta primero debe ser, por decirlo de alguna forma "envasada" en un "contenedor", que posteriormente se enviará a través de un canal (que sería el medio), lo cual implica una restricción a la transmisión, pudiendo ser el espacio aéreo, impresiones, cables, etc., utilizando ondas acústicas, ondas electromagnéticas, luz, etc., por lo que, para poder transmitir un mensaje, uno se ve en la imperiosa necesidad de buscar el contenedor del mismo, codificando la información para que sea susceptible de ser enviada o transmitida, adaptando la información al medio por el que será transmitido.

El hombre, al querer cubrir distancias cada vez mayores, empezó a utilizar sistemas cada vez más complejos, conforme se lo permitían los avances científicos y tecnológicos. En los principios de la cultura occidental encontramos el primer sistema digital de comunicaciones síncronas, diseñado por Polibio, este sistema trabajaba en la misma línea visual, de una isla a otra, con dos recipientes de igual tamaño y forma rellenos de agua, que tenían un orificio para dejar escapar el agua. Los recipientes contaban con una regla que tenía un conjunto de símbolos convencionales que representaban un mensaje: necesito refuerzos, necesito alimento, manden barcos, etc. El sistema funcionaba por medio de una antorcha, con la que se indicaba el instante en que debían ser abiertos los contenedores y el instante en que debía ser cerrado. El mensaje transmitido era precisamente aquel que se encontraba a la altura del agua en el momento de cerrar los orificios.

No hay que olvidar que el hombre fue el primer instrumento para transmitir mensajes, a continuación citaremos un ejemplo, que si bien en principio no parece relevante, a continuación explicaremos por qué de la importancia del mismo, "Esquilo (525-456 a.C.), en su tragedia Agamenón, relata cómo alrededor del año 100 a.C. ya se utilizaba este sistema en combinación con el de los relevos: se estableció un sistema de comunicación óptica entre Troya y Argos, que contaba con estaciones repetidoras, y lograba cubrir en una noche una distancia de más de 500 Km (en mar y tierra). Por medio de este sistema la reina Clitemnestra recibió en Mikenos la noticia acerca de la caída de Troya; para ella esto significaba el inminente regreso de su esposo. Cabe mencionar que en esa época, debido a que las señales ópticas se generaban por medio de antorchas, eran más efectivas las transmisiones durante la noche que durante el día."⁶

⁶ Ob. Cit. p. 21

En nuestros días persiste el sistema de las repetidoras, función primordial de los satélites de comunicaciones, los cuales en su gran mayoría se encuentran estacionados a 35, 000 Km de distancia de la Tierra, recibiendo información de un punto y retransmitiéndola a otro, sin introducir ninguna modificación.

En conclusión, describir la forma en que las comunicaciones han evolucionado desde aquellas épocas hasta nuestros días sería equivalente a hacer un relato histórico de la humanidad misma. Así, pues, partiendo del hecho de que siempre ha existido la necesidad o simplemente el deseo de transmitir información a distancia en forma rápida y confiable y una vez enfatizada la gran importancia de comunicarse y transmitir información, a continuación expondremos lo que en nuestros días son las telecomunicaciones, los servicios que se prestan a través de ellas y definiremos algunos términos esenciales para la comprensión de esta tesis y del servicio de radiocomunicación especializada de flotillas, con las implicaciones jurídicas objeto de este tema.

1.1.1 TELECOMUNICACIONES

Por telecomunicaciones, en sentido coloquial, entendemos comunicación a distancia. En las disposiciones jurídicas aplicables encontramos que el Reglamento de Telecomunicaciones, en su artículo 2, fracción I, define las Telecomunicaciones como:

"Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por línea física, conductora eléctrica, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos."

Actualmente existe una gran diversidad de servicios de telecomunicaciones, esto se debe principalmente a la cantidad, calidad y continuidad de la información que se desea transmitir, esto es, las telecomunicaciones evolucionan a la par de las necesidades que tiene el hombre para comunicarse. En México, estos servicios son afectados de regulación jurídica, por ser de interés público la satisfacción de la necesidad de comunicarse.

En las disposiciones jurídicas que regulan la materia de telecomunicaciones encontramos definidos una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, entre los cuales podríamos mencionar de manera enunciativa, como servicios genéricos, los servicios públicos, los servicios privados, los básicos, locales, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional, interconexión a redes públicas, distribución de señales y comunicación de datos.

El Reglamento de Telecomunicaciones, en su artículo 2, fracción I define la Radiocomunicación como:

"Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas."

Es decir, la radiocomunicación es una telecomunicación, por lo que es un servicio de telecomunicación, más no toda telecomunicación es una radiocomunicación.

Dentro de los servicios de radiocomunicación podemos mencionar los fijos de radiocomunicación, móviles de radiocomunicación (terrestre, marítimo o aeronáutico), de difusión de señales, radiotelefonía móvil, radiolocalización (personas, vehículos u otros objetos), radiodeterminación, radionavegación, radiolocalización, aficionados o radioaficionados, etc.

1.2 CONCEPTO DEL SERVICIO MÓVIL DE RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS.

Según los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes desde 1992, el servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas se define como, un servicio final de radiocomunicación de voz y datos a grupos cerrados de usuarios, utilizando la tecnología de frecuencias portadoras compartidas.

Para la prestación de este servicio, los concesionarios cuentan con una red compartida dinámicamente entre los grupos determinados de usuarios, cuya infraestructura se integra por un controlador central y su estación base radioeléctrica, las estaciones radioeléctricas repetidoras en su caso, los enlaces entre el controlador central y las estaciones repetidoras, el equipo de interconexión a la red pública telefónica y demás instalaciones y equipos involucrados.

Por grupos cerrados de usuarios, también denominados grupos de usuarios determinados, podemos entender que son, conjuntos de usuarios que desarrollan actividades comunes o interrelacionadas y que requieren servicios de radiocomunicación móvil de voz y datos en forma permanente e inmediata, sea de carácter grupal o privada entre pares de usuarios, haciendo uso de equipos fijos (bases y repetidores), móviles a bordo de vehículos y portátiles o personales.

También podemos incluir en la definición anterior, a aquéllos grupos que teniendo un espacio fijo de trabajo, están en comunicación permanente con grupos de trabajo externos, tanto de su misma empresa, como con otras o instituciones relacionadas con su actividad, creando grupos de trabajo propios y redes de trabajo vinculadas e integradas, complementarias entre sí.

En el artículo 2, fracción V del Reglamento de Telecomunicaciones encontramos la siguiente definición sobre este servicio:

*“Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas:
Consiste en el servicio de radiocomunicación de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando la tecnología de frecuencias de portadoras compartidas.”*

El servicio de radiocomunicación especializada de flotillas, es ofrecido en México, por los concesionarios de redes públicas, que a través del uso de canales de radio para la comunicación de doble vía, tal y como comúnmente se requiere por los diversos sistemas de transporte de flotillas.

En este orden de ideas, este servicio opera en dos vías, lo cual implica que requiere de dos bandas de frecuencias, una banda de 806-821 MHz con canales de 25 KHz, cada uno, para transmisión de unidades o equipos terminales, los cuales originalmente eran instalados en vehículos debido a su tamaño, pero como lo mencionamos en la introducción del presente trabajo, la disminución de la dimensión de los componentes electrónicos de los medios de transmisión hace en nuestros días, asequible la portabilidad de los equipos por los usuarios, ya que pueden llegar a ser del tamaño de un teléfono celular, por otra parte tenemos la banda de 851-866 MHz, con igual número de canales y ancho, siendo esta banda la que utilizan las estaciones base y repetidores del operador, para transmitir, es por esto que en los títulos de concesión encontramos definidas los pares de frecuencias (uno de ida y otro de regreso), a través de los cuales los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas deben de operar, como ejemplo mostramos la página relativa de un título de concesión de este servicio:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

LA CONCESIONARIA, deberá operar "LA RED" en el área concesionada de acuerdo a las características técnicas del Anexo 1, utilizando las siguientes frecuencias de transmisión y recepción:

	Rx		Tx
1)	811.225	MHz	856.225 MHz
2)	812.225		857.225
3)	813.225		858.225
4)	814.225		859.225
5)	815.225		860.225
6)	811.725		856.725
7)	812.725		857.725
8)	813.725		858.725
9)	814.725		859.725
10)	815.725		860.725

El uso de las frecuencias será revisado por LA SECRETARIA anualmente o a solicitud de LA CONCESIONARIA. LA SECRETARIA con vista a las necesidades del servicio y al interés público podrá autorizar pares de frecuencias adicionales y cancelará o cambiará las ya autorizadas de acuerdo a su utilización en número de equipos terminales por circuito. LA CONCESIONARIA deberá limitar sus requerimientos de frecuencias al mínimo indispensable que asegure el funcionamiento satisfactorio del servicio, debiendo aplicar en el corto plazo los adelantos técnicos en equipos, redes y sistemas de radiocomunicación que permitan usos más eficientes del espectro radioeléctrico.

1-2 AREA DE CONCESION

Ruta México-Veracruz, que comprende desde México, D.F. hasta la ciudad de Veracruz, Ver., sobre las troncales carreteras que comunican las ciudades siguientes: México, D. F.-San Martín Texmelucan-Cholula-Puebla-Orizaba-Córdoba-Veracruz (150), Puebla-Tepeaca-Perote-Jalapa-Veracruz (140), pudiendo comunicar áreas rurales, pequeños núcleos de población, así como regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras referidas.

Entre las dos bandas mencionadas, se pueden formar 600 canales dúplex, los que prácticamente han sido asignados en las principales localidades del país, ya sea para redes públicas de telecomunicaciones (concesiones) como para redes privadas de radiocomunicación (permisionarios).

En principio, podemos afirmar que la tecnología utilizada para prestar este servicio requiere como mínimo de la asignación de 5 canales dúplex para su operación. Esto, en la práctica representa para los sistemas concesionados la posibilidad de atender de 300 a 500 equipos de usuarios, y si se contaran con 20 canales dúplex la cifra se incrementa de 1,500 a 2,500 equipos de usuarios.

En México, la ocupación de las bandas en la gama de los 800 MHz, es muy alta, por lo que las expectativas para los interesados en obtener una concesión para prestar este servicio, se ubican en el rango de los 900 MHz, concretamente en las bandas de 896-901 MHz (para los equipos de los usuarios) y 935-940 MHz (para los equipos de transmisión de las estaciones bases y repetidoras del operador).

Por otra parte, con la digitalización de las redes, es posible incrementar el número de canales de radiofrecuencia dentro de un mismo ancho de banda, lo que se ve reflejado en la optimización del espectro radioeléctrico con el consecuente incremento potencial de usuarios por canal, además de otras ventajas como pueden ser la asignación dinámica de capacidad de acuerdo al tráfico existente en la zona, el acceso inmediato con la selección del mejor sitio de enlace de acuerdo al nivel de señal, sistemas avanzados de redundancia, mayor capacidad de usuarios visitantes ("roaming"), así como un mejor manejo de prioridades de comunicación y en general mejores características técnicas del sistema de administración de la red. Con la tecnología digital también es posible utilizar indistintamente los canales troncales para las comunicaciones de flotillas o para la interconexión telefónica, a diferencia de los sistemas analógicos que requieren una identificación previa y un uso determinado de cada troncal.

La eficiencia de este servicio se basa en el principio de que el porcentaje de tiempo de uso de canal que requiere un usuario es pequeño y en la probabilidad de que muchos usuarios requieran al mismo tiempo un canal de

radiocomunicación es extremadamente baja, aunado a esto, la experiencia internacional muestra que únicamente entre un 20% y un 30% de los usuarios solicita acceso a la red telefónica pública en las horas pico, por lo que es viable que los concesionarios ofrezcan al 100% de sus usuarios la facilidad de acceso a la red telefónica pública, sin detrimento de la calidad del servicio fundamental, hacemos este señalamiento debido a que la capacidad permitida anteriormente era de un 20% de conexión a la red pública telefónica.

Por último y con el propósito de entender la naturaleza del servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas, a continuación hacemos un listado de lo que consideramos son los objetivos básicos del servicio:

- Proporcionar a los grupos o flotillas, una comunicación confiable y de calidad, así como un alto grado de servicio que permita a los usuarios establecer enlaces de comunicación rápidos y oportunos mediante una optimización del número de usuarios por canal de radiofrecuencia.
- Permitir la comunicación entre varios miembros de un mismo grupo o flotilla y entre pares de usuarios.
- Asignar diferentes niveles de prioridad de enlace a los grupos de comunicación.
- Mantener la continuidad de las comunicaciones, ofreciendo vías redundantes en caso de falla.
- Contar con señalización de alarma, en caso de emergencia.

No omitimos señalar que, la tecnología hace posible el acceso de los usuarios de este servicio a la red pública telefónica y contar con servicios de valor agregado.

1.3 DEFINICIONES

Por lo novedoso y poco conocido del tema que tratamos en esta investigación, así como las implicaciones técnicas del mismo, considero necesario establecer las definiciones de algunos términos que se encontraran con frecuencia en este texto, contenidos principalmente en la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Telecomunicaciones.

1.3.1 Vías generales de comunicación: el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite (LFT art. 4°).

1.3.2 Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por línea física, conductora eléctrica, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos (Reglamento de Telecomunicaciones, art. 2, frac. I).

1.3.3 Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas (Reglamento de Telecomunicaciones, art. 2, frac. I).

1.3.4 Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico (Ley Federal de Telecomunicaciones, art. 3°, frac IV).

1.3.5 Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas (Ley Federal de Telecomunicaciones, art. 3°, frac. I).

1.3.6 Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 giga hertz (Ley Federal de Telecomunicaciones, art. 3°, frac. II).

1.3.7 Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario (Ley Federal de Telecomunicaciones, art. 3° frac. VIII).

1.3.8 Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal (Ley Federal de Telecomunicaciones, art. 3°, fr. X).

1.3.9 Red pública telefónica: Red pública de telecomunicaciones cuyos concesionarios deben prestar el servicio público de telefonía básica (Reglamento de Telecomunicaciones, art. 2, frac. II).

1.3.10 Red local: Red de telecomunicaciones que permite la comunicación dentro del área de servicio local autorizada y en su caso la interconexión de acceso a redes para servicios de larga distancia (Reglamento de Telecomunicaciones, art. 2, frac. II).

1.3.11 Red de larga distancia: Red de telecomunicaciones que permite la comunicación de larga distancia nacional e internacional entre usuarios

localizados en distintas áreas de servicio local, utilizando en su caso la interconexión con las diferentes redes locales (Reglamento de Telecomunicaciones, art. 2, frac. II).

1.3.12 Red de radiocomunicación: Red de telecomunicaciones integrada por una o varias estaciones radioeléctricas, incluyendo en su caso, los equipos de conmutación y enlaces radioeléctricos asociados, así como la asignación de frecuencias necesarias para establecer los servicios de radiocomunicación (Reglamento de Telecomunicaciones, art. 2, frac. II).

1.3.13 Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos que se ofrecen a terceros o al público en general, para que por medio de un circuito o una red de telecomunicaciones un usuario pueda establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de la misma o a otras redes de telecomunicaciones (Reglamento de Telecomunicaciones, art. 2, frac. V).

1.3.14 Servicio local: Es el que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto de la red local, dentro de la extensión de una misma zona de servicio local o suburbana autorizada por la Secretaría (Reglamento de Telecomunicaciones, art. 2, frac. V).

1.3.15 Servicios de Interconexión a Redes Públicas: Es el servicio de conducción de señales que presta un concesionario, por medio de su red pública de telecomunicaciones, a otras empresas de telecomunicación, para combinar o complementar sus propias instalaciones con el objeto de proporcionar un servicio final.

1.3.16 Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tiene efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y

que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada.

1.3.17 Usuario: Persona física o moral, que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones (Reglamento de Telecomunicaciones, art. 2, frac. V).

1.4 BREVE ANALISIS DE LOS DIFERENTES SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Los servicios de telecomunicaciones son aquellos que se ofrecen al público en general o usuarios, los cuales una vez que contratan el servicio se les denomina como suscriptores, pudiendo ser personas físicas o morales que en forma eventual o permanente tienen acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones. Los prestadores de servicios también pueden ser personas físicas o morales que cuentan con una concesión para instalar, operar y explotar una red de telecomunicaciones o tienen un permiso para prestar estos servicios utilizando las redes concesionadas a otros.

Podemos clasificar los servicios de telecomunicaciones por su finalidad social, encontrando entonces los servicios privados, enfocados a satisfacer necesidades de comunicaciones internas o privadas de una persona física o moral a través de una red privada, esto es, no tienen permitido ofrecer sus servicios al público en general; los servicios básicos de telecomunicaciones, son catalogados como estratégicos para el desarrollo nacional, comprendidos entre ellos, servicios de telefonía básica, telégrafos y comunicación por satélite, así como la instalación, establecimiento, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones

en el territorio nacional, estos servicios básicos son ofrecidos al público en general.

Otra clasificación que podemos hacer es determinada por el área geográfica en la que encuentran su radio de acción, teniendo entonces, el servicio local, en el que la comunicación es entre dos puntos terminales de la misma red dentro de una misma zona previamente autorizada, de larga distancia nacional y el de larga distancia internacional, cabe mencionar aquí, que esto no es limitativo, ya que a través de un servicio de interconexión con otra red pública que tenga autorización para prestar el servicio en otra zona, se puede originar una llamada de una red local a otra, utilizando la conducción de señal que le proporcione un operador de larga distancia.

También son susceptibles de ser clasificados por las limitaciones o características específicas determinadas por el medio de transmisión o sujeto quien recibe, pudiendo ubicar dentro de ellos, los servicios de valor agregado (cabe aclarar que en esencia no es un servicio de telecomunicación); el servicio de conducción de señales, caracterizado por que la conducción es a puntos terminales de una red de telecomunicaciones; el servicio de distribución de señales, que se ve limitado en que la distribución es simultánea a puntos determinados; el servicio de arrendamiento de líneas o circuitos dedicados, para un cliente en especial; el servicio de interconexión a redes públicas, este sólo se puede prestar a otras redes públicas de telecomunicaciones; la reventa o capacidad de circuitos y, el servicio de televisión por cable, transmitiendo imagen y sonido a través de líneas físicas (en la actualidad se permite la transmisión de datos).

Lo expuesto anteriormente, son clasificaciones que se deducen de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia de telecomunicaciones, principalmente del Reglamento de Telecomunicaciones, que si bien ya se ha visto

superado por la tecnología y por la Ley Federal de Telecomunicaciones, todavía es aplicable en cuanto no se oponga a lo que dispone la Ley.

También consideramos que es pertinente aclarar que, los servicios no siempre se contraponen o que uno es excluyente de otro, sino más bien, se complementan entre sí, es decir, un operador de una red pública de telecomunicaciones puede tener autorizados uno o más de los servicios anteriormente descritos o que en caso de requerir algún servicio que no tenga autorizado, puede optar por solicitarlo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o de contratarlo con otro concesionario, ya que a veces es menos onerosa la última opción, además de los compromisos que implica obtener una concesión.

En cuanto a los servicios de radiocomunicación, consideramos que podrían encuadrar dentro de la última clasificación que hicimos, relativa a las limitaciones o características específicas determinadas por el medio de transmisión, ya que siempre utilizan las ondas radioeléctricas, ya sea para su transmisión, emisión o recepción.

Dentro de los servicios de radiocomunicación, podemos señalar los siguientes: servicio fijo de radiocomunicación; servicio móvil de radiocomunicación; servicio de radiodifusión de señales; servicio de radiodistribución de señales; servicio de radiotelefonía móvil; servicio de radiolocalización móvil de personas; servicio de radionavegación y el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

CAPITULO II

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

2.1 CONCESION

CONCEPTO

El Estado, para lograr los fines que tiene atribuidos, encomienda tareas a los particulares que en principio le corresponden de manera directa, esto debido a la gran cantidad de ellas, dentro de las cuales encontramos servicios determinados o el uso de bienes públicos, siempre y cuando los particulares llenen los requisitos para ello exigidos, previa solicitud ante autoridad competente.

Los particulares encuentran en ello principalmente un beneficio económico, derivado del servicio público prestado o de la utilidad que implica el uso del bien determinado, y en virtud de las limitaciones del Estado, surge la concesión como figura jurídica.

Estas actividades que desempeñan los particulares, son siempre bajo la observancia de un régimen jurídico especial, ya que persiguen la satisfacción de necesidades generales, ya sea de manera directa o indirecta.

A continuación expondremos las definiciones que consideramos más acertadas acerca de la "concesión", y apropiadas a la explicación del tema sobre el que versa este trabajo, haciendo en los casos que se estimen pertinentes, las acotaciones necesarias sobre las mismas.

El maestro Narciso Sánchez Gómez, nos expone en su libro las raíces del vocablo concesión, diciendo que: "... proviene del latín "concessio", derivado de "concedere", que significa conceder. En términos generales se entiende como el acto por el cual la administración pública confiere a personas privadas ciertos derechos o facultades sobre el dominio de bienes del dominio del Estado o de

actividades que se entienden reservadas a él, sujeto ello, a determinadas disposiciones especiales.⁷

En el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos la definición que nos ofrece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que la define como el "otorgamiento gubernativo favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas, o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local".⁸

Para Andrés Serra Rojas la concesión es "un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial"⁹.

Cabe destacar que en la definición del maestro Serra Rojas, se restringe el otorgamiento de una concesión a la administración pública federal, en contra posición encontramos la definición que hace Narciso Sánchez Gómez en su obra Segundo Curso de derecho Administrativo, que la define como: "un acto de derecho público, unilateral y discrecional, por medio del cual una dependencia u organismo de la administración pública Federal, Estatal o Municipal en la esfera de su competencia, faculta a una persona física o moral con el carácter de particular, para prestar un servicio público o para explorar, explotar y aprovechar bienes del

⁷ Narciso Sánchez Gómez, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1998, p. 103

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 1987, p. 566

⁹ Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 19ª ed., México 1998, p. 219

dominio del poder público, bajo las condiciones, modalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos respectivos."¹⁰

Para el maestro Rafael I. Martínez Morales, la concesión es: " *el acto jurídico unilateral por el cual el estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien públicos, que le pertenecen a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general.*"¹¹

Miguel Acosta Romero, nos dice que "la concesión es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señala la ley; y para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señala la ley".¹²

Alfonso Nava Negrete, afirma que "la concesión administrativa, es el acto administrativo al través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público".¹³

Para Gabino Fraga, concesión es: "*el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.*"¹⁴

¹⁰ Narciso Sánchez Gómez, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 1998, p. 105

¹¹ Rafael I. Martínez Morales, Derecho Administrativo 1er. y 2º. Cursos, Ed. Oxford University Press-Harla México, México 1998, p. 232

¹² Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, México, 1979, p.p. 352 y 353.

¹³ Nava Negrete, Alfonso. La concesión administrativa. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1985, Tomo II, Pág. 185.

¹⁴ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 38ª ed., México 1998, p. 242

Cabe destacar la distinción que Gabino Fraga hace en el concepto anterior, diferenciando la concesión para el manejo y explotación de un servicio público y la de explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado, considerando al servicio público como una parte de la actividad estatal, creada a fin de dar satisfacción a una necesidad de interés, clasificando a los servicios públicos de la siguiente manera: "a) servicios públicos nacionales, es decir destinados a satisfacer necesidades de toda la Nación sin que los particulares obtengan individualmente una prestación de estos, tales como el servicio de defensa nacional; b) servicios públicos que sólo de manera indirecta procuran a los particulares ventajas personales, tales como los servicios de vías generales de comunicación, los servicios sanitarios, los de puertos y faros, etc., y c) los servicios que tienen por fin satisfacer directamente a los particulares por medio de prestaciones individualizadas. Dentro de esta categoría se encuentran los servicios de enseñanza, de correos, de telégrafos, radiocomunicación, transportes, etc., etc., y también los servicios públicos sociales como son los de asistencia pública, los de previsión, los seguros sociales, los de la vivienda barata, etc."¹⁵

Nosotros no compartimos la validez total de esta distinción, ya que no creemos que sea tan marcada la diferencia entre una concesión de un servicio público y la de bienes de dominio del Estado, de la forma que el lo hace en su obra, nuestras razones son las siguientes:

Dentro de su clasificación de servicio público, el maestro Gabino Fraga encuadra los servicios de radiocomunicación y los de vías generales de comunicación en distintos rubros, siendo que de conformidad con la legislación vigente, los primeros están contenidos dentro de los segundos, tal y como se desprende de la Ley Federal de Telecomunicaciones que en su artículo 4 establece lo siguiente:

¹⁵ Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 38ª ed., México 1998, p. 244

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite."

Siguiendo este orden de ideas, los servicios de radiocomunicación utilizan una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, y siendo que éste es un bien de dominio del Estado, no consideramos que sea muy acertado la distinción que el maestro Gabino Fraga hace en su libro, aunando a esto, que la concesión de los servicios de telecomunicaciones se dan en la práctica, para el uso, *aprovechamiento y explotación* de un bien de dominio del Estado.

2.2 NATURALEZA JURIDICA

Han existido diversas posturas sobre la naturaleza jurídica de la concesión, en la actualidad la más aceptada es la que la considera como un acto jurídico de derecho público, unilateral y discrecional, a pesar que, aún se encuentran plasmadas en algunas disposiciones jurídicas, situaciones que, por lo que establecen, se interpreta que conservan rasgos de teorías ya superadas, mismas que ocasionan la confusión en cuanto a su aplicación o bien, en lo concerniente a la naturaleza misma de la concesión como figura jurídica.

Por lo anterior, y a efecto de que el lector comprenda a lo que nos referimos, expondremos las distintas acepciones que se le han dado a la naturaleza jurídica de la concesión.

En primer lugar consideramos a quienes la han concebido como un contrato de derecho privado, presuponiendo un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, acto que está regido por normas de derecho privado. Sobre el particular

nos dice el maestro Rafael I. Martínez que por el desarrollo del derecho administrativo, esta tesis está prácticamente abandonada.

Otrora, en México, imperó la teoría del contrato administrativo, entendido como un acuerdo de voluntades celebrado entre la administración pública y un particular, en el cual se le confiere al segundo la facultad para prestar un servicio público o para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio del Estado, manteniendo este último, una posición privilegiada sobre el particular, el cual en todo momento debía cumplir con los requisitos y formalidades exigidos en las leyes y reglamentos relativos.

La deficiencia que se encuentra en esta teoría es que, no se explica la gran discrecionalidad que tiene el Estado frente a los particulares, sobre todo por lo que se refiere a la figura del acuerdo de voluntades visto como contrato, debido a la desigualdad que existe entre los derechos y obligaciones entre las partes.

Sobre esta teoría expone, mas no sostiene, el maestro Narciso Sánchez Gómez que "...se basa en la potestad que tiene el estado como representante del interés colectivo, para que de manera unilateral y al amparo de preceptos jurídicos de derecho público, faculte a los particulares para prestar servicios públicos o para explorar y aprovechar o disfrutar bienes del dominio estatal por causas de interés social, y que con ese acto se viene a cumplir una función específica del gobierno."¹⁶

Sobre el particular consideramos que, nos encontramos frente a una contradicción de quienes sostienen esta teoría, ya que, si es de manera unilateral, no existe acuerdo de voluntades y mucho menos se explica la gran discrecionalidad que

¹⁶ Narciso Sánchez Gómez, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1998, p. 105

existe por parte de la administración pública frente a los particulares, aunado esto lo que para el caso de un contrato, dispone la normatividad positiva vigente.

En tercer término, encontramos la teoría del acto reglamentario o unilateral, la que afirma que es el Estado a quien le corresponde fijar las normas a que debe sujetarse una concesión otorgada a un particular, las cuales deben contemplar las condiciones sobre las cuales se debe prestar el servicio público de que se trate o el aprovechamiento del bien sobre el que verse la concesión y es el mismo Estado quien establece las facultades de la autoridad administrativa.

Consideramos que esta teoría es la mas acertada, ya que, aunque es posible que el particular pueda llegar a convenir con la administración pública ciertos puntos del contenido de su concesión, también lo es que la concesión queda sujeta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le sean aplicables, conservando en todo tiempo el Estado la facultad discrecional para su otorgamiento, así como los términos y condiciones a los que queda obligado el particular para la prestación del servicio público o el uso del bien concesionado, siendo que la voluntad de éste es sólo la de obligarse a estas condiciones que para el efecto se establecen o se llegaren a establecer.

Por último encontramos la teoría del acto mixto o complejo, siendo esta a nuestro parecer una teoría ecléctica, basada en tomar rasgos o elementos de las diversas teorías antes expuestas, por lo que consideramos es una postura que carece de fundamento alguno, ya que por lo que implica, se presta a interpretaciones e incertidumbre en cuanto a su aplicación.

Como sostuvimos al principio de este numeral, sostenemos la postura que la naturaleza jurídica de la concesión en México, es un acto jurídico de derecho público, unilateral y discrecional, a través del cual el Estado en uso de sus atribuciones que competen a la esfera federal, estatal o municipal, facultan a un

particular, ya sea persona física o moral, para prestar un servicio público o para usar o disfrutar un bien del dominio público en beneficio del interés general, previo el acreditamiento de las formalidades que para el efecto se establecen y siempre bajo la vigilancia del Estado, por ser éste, quien tutela el interés social.

2.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En México, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, siendo inalienable e imprescriptible. La explotación, el uso o el aprovechamiento pueden realizarlo los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes, reservándose el Estado la facultad de cancelar las mismas.

El párrafo cuarto de la Constitución política federal establece que:

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los

combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

A fin de complementar lo que establece el párrafo anteriormente transcrito, sobre el espacio situado sobre el territorio nacional, cabe destacar lo que el Capítulo II, De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional, en la fracción VI del artículo 42 constitucional dispone:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional."

De lo anterior, podemos interpretar que, el espacio aéreo visto como una masa de aire que rodea directamente el globo terráqueo, conocido también como espacio atmosférico, es parte del territorio nacional, bajo la extensión y modalidades que fije el Derecho Internacional.

Como ejemplo de lo anterior encontramos que, el artículo 29 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, ubica dentro de los bienes de uso común, al espacio situado sobre el territorio nacional. Asimismo, el artículo primero de la Ley de Aviación Civil preceptúa: "Que el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la nación.

De una manera más específica y acertada, en cuanto a la aplicación e interpretación del espacio en comento y en especial a la materia de telecomunicaciones, encontramos que, el artículo 1º de la Ley General de Radio y Televisión, dispone:

"Artículo 1°.- corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial, y en consecuencia del medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible."

En este orden de ideas, el artículo 27 constitucional, párrafo sexto, establece que:

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes."

Aun cuando no es tema de este estudio, consideramos importante señalar lo que el artículo 28 de la carta magna establece respecto de las comunicaciones vía satélite:

"La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia."

Por otra parte, en concordancia con lo expuesto sobre la naturaleza jurídica de la concesión en México, en el numeral anterior del presente capítulo, en el que se sostuvo que es un acto jurídico de derecho público, unilateral y discrecional, a

través del cual el Estado en uso de sus atribuciones, facultan a un particular, ya sea persona física o moral, para prestar un servicio público o para usar o disfrutar un bien del dominio público en beneficio del interés general, previo el acreditamiento de las formalidades que para el efecto se establecen y siempre bajo la vigilancia del Estado, por ser éste, quien tutela el interés social, encontramos lo que al respecto establece el párrafo décimo del artículo 28 de la constitución, que reza como sigue:

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público."

En el artículo 25 de la Carta Magna se consideran como áreas estratégicas las contenidas en el párrafo cuarto del artículo 27 antes transcrito, el que reza de la siguiente manera:

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan."

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo."

Por lo antes expuesto, vemos que la regulación para la explotación uso y aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es de exclusiva competencia del gobierno federal, para ese efecto podrá hacerlo en forma directa a través de sus organismos o dependencias que integran a la administración pública de esa esfera de gobierno o mediante concesión o permiso que extienda a favor de los particulares en términos de la legislación respectiva.

Cabe señalar, que, en tratándose de bienes del dominio directo, la Ley General de Bienes Nacionales establece los supuestos en los que el Ejecutivo Federal, podrá negar al solicitante de una concesión su otorgamiento, independientemente de que en caso contrario, se regirán siempre las leyes y reglamentos respectivos.

“Artículo 27.-Las concesiones sobre bienes del dominio directo cuyo otorgamiento autoriza el artículo 27 Constitucional, se regirán por lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos, sin embargo en Ejecutivo federal tendrá la facultad para negar la concesión en los siguientes casos: I. Si el solicitante no cumple con lo que tales leyes dispongan. II. Si se crea un acaparamiento contrario al interés social, III. Si la Federación decide emprender una explotación directa de los recursos de que se trata; IV. Si los bienes respectivos están programados para la creación de reservas nacionales; V. Si existe algún motivo fundado de interés público.”

2.4 ELEMENTOS DE LAS CONCESIONES

Los elementos de las concesiones, según algunos tratadistas pueden dividirse en dos, los elementos esenciales y los subjetivos. No obstante, los estudiosos

colocan a veces los elementos subjetivos dentro de los esenciales, pero para fines prácticos de este estudio, haremos tal distinción.

2.4.1 ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONCESIONES

- a. Se trata de un acto jurídico de derecho público, unilateral y discrecional del Estado.
- b. Es emitido por la administración pública Federal, de las entidades Federativas y de los Municipios, de tal manera que la persona que lo emite se identifica como autoridad concesionadora.
- c. Su objeto, consiste en prestar servicios públicos, explorar, explotar y aprovechar bienes del dominio del Estado.
- d. Su finalidad, tiende a satisfacer necesidades sociales o colectivas.
- e. Su régimen jurídico, es de derecho público en virtud del interés social que primordialmente tiende a cubrir, en esas condiciones basta citar como fundamento de la misma a: la Constitución Política Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal de Radio y Televisión, Ley de Aviación Civil, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Las constituciones particulares de las entidades federativas, etc.
- f. El concesionario es la persona física o moral que aparece como titular de los derechos de la concesión.

- g. Los usuarios se trata de un elemento subjetivo que se configura sobre todo en las concesiones destinadas a prestar servicios públicos.
- h. La regulación, vigilancia, control, imposición de sanciones y la revocación o rescate de las concesiones queda en manos del Estado, en virtud del orden público y por el beneficio colectivo que debe imperar en dichos actos jurídicos.¹⁷

2.4.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA CONCESIÓN

Los elementos personales de la concesión son el concedente, el concesionario y el usuario.

- a. El concedente: es la autoridad a quien compete otorgar la concesión de que se trate, la cual, por lo general, en uso de su facultad discrecional, hace una valoración de la capacidad jurídica, técnica y económica de los solicitantes, a fin de normar su criterio de decisión. Cabe señalar que, en materia de telecomunicaciones existen dos supuestos que se deben tomar en cuenta, tales son, en primer término, los que se refieren a una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que en este caso se rigen exclusivamente por la capacidad del solicitante en los términos antes referidos y, en segundo lugar, la concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencia, para lo cual se ha implementado en México un procedimiento de licitación pública de dichas bandas

¹⁷ Narciso Sánchez Gómez, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1998, p. 111

del espectro radioeléctrico, en la cual los solicitantes deben de contar primero con una concesión de red pública y satisfacer los requisitos. Estos supuestos los vemos reflejados en los artículos 11, fracciones I y II, 14, 16 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sobre los cuales y para ahondar sobre el tema, hablaremos con más detenimiento en el capítulo siguiente.

El concedente puede ser, la federación, las entidades federativas o los municipios y, en algunos casos, un organismo paraestatal, cuando los bienes o servicios de que se trate sean de carácter público, en todo caso, sujetándose a su ámbito de competencia;

- b. El concesionario: es la persona física o moral a quien es otorgada la concesión, se le identifica como titular de ese acto jurídico. Sobre éste, el maestro Rafael I. Martínez dice, "Sus actos, aun los referidos estrictamente a bienes o servicios públicos, no pueden considerarse como función pública, ni su personal será calificado de servidores públicos, excepto cuando se trate de alguna paraestatal a la que la ley le reconozca una situación especial a este respecto."¹⁸ y
- c. El usuario: Persona física o moral, que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público concesionado, su relación es en principio sólo con el concesionario y de manera excepcional, con el órgano público concedente.

Cabe destacar sobre este último inciso que, el Reglamento de Telecomunicaciones marca una distinción entre usuario y suscriptor:

¹⁸ Rafael I. Martínez Morales, Derecho Administrativo 1er. y 2º. Cursos, Ed. Oxford University Press-Haria México, México 1998, p. 233

"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

V. En materia de servicios de telecomunicaciones

Usuario: Persona física o moral que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

Suscriptor: Es cualquier usuario que ha celebrado un contrato con un prestador de servicio de telecomunicaciones."

Sobre el particular, podríamos decir que, la distinción radica en el acto de celebración del contrato, lo cual creemos que sólo es aplicable para casos prácticos en los que se involucre de alguna manera la necesidad de acreditar la personalidad con la que se promueva el ejercicio de algún derecho exigible al prestador del servicio.

2.5. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

De manera genérica podemos afirmar que los principios en que se sustentan las concesiones son los mismos que rigen a la función y al acto administrativo, dentro de los que podemos destacar la legalidad, competencia, fundamentación, motivación y la no retroactividad, no obstante lo anterior, de manera específica encontramos aquellos que, de manera específica fijan su órbita de acción, su regulación, control e imposición de sanciones y modalidades y limitaciones para su otorgamiento. Dentro de las específicas cabe mencionar las siguientes:

- a. La capacidad jurídica del concesionario, la cual debe comprender la capacidad de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones y la de ejercicio es, "... la posibilidad jurídica del sujeto para hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos y cumplir sus obligaciones."¹⁹

Por otra parte, en cuanto a la capacidad de ejercicio, cabe señalar lo siguiente: "...tiene ciertas limitaciones o restricciones, toda vez que por mandato constitucional y conforme a diversos preceptos legales existen limitaciones tratándose de extranjeros que no pueden adquirir concesiones en las materias de aguas nacionales, mimas, transporte terrestre y aéreo, radio y televisión, etc., además en observancia del artículo 27 de la Constitución Política Federal en las materias de petróleo y otros hidrocarburos de hidrógeno, sólidos y gaseosos, de minerales radioactivos y para generar, conducir, transformar distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de este servicio público no se otorgarán concesiones a los particulares."²⁰

La Ley Federal de Telecomunicaciones dispone que sólo se otorgarán las concesiones a que se refiere esa ley a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siendo que en estas últimas, la participación de la inversión extranjera en ningún caso excederá del 49%, exceptuando en tratándose del servicio de

¹⁹ Rafael I. Martínez Morales, *Derecho Administrativo* 1er. y 2º. Cursos, Ed. Oxford University Press-Harla México, México 1998, p. 234

²⁰ Narciso Sánchez Gómez, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1998, p. 112

telefonía celular, para mayor abundamiento se transcribe a continuación:

"Artículo 12, Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor."

- b. La capacidad técnica del concesionario, puede ser personal y material, "... la primera se refiere a que el concesionario debe tener la preparación y los conocimientos técnicos necesarios para poder explotar la concesión de preferencia que sea un especialista en la materia o servicio que se desea atender con la concesión; la segunda de ellas, nos da a entender que el concesionario debe tener los medios materiales, el equipo necesario, instrumentos maquinaria para atender la concesión, sobre todo que pueda con ello cumplir el objeto de la concesión."²¹

- c. La capacidad financiera, se refiere a que las personas que adquieren una concesión tengan los recursos materiales (económicos, de financiamiento, equipo, etc.), para poder explotar apropiadamente la concesión.

²¹ Narciso Sánchez Gómez, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1998, p. 112

- d. El Plazo, se refiere al tiempo de duración o vigencia de la concesión, por lo general es determinado, en la materia de telecomunicaciones, éste puede ser de 30 años tratándose de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones y de 20 años si se trata de concesiones sobre bandas de frecuencias para usos determinados, con la característica de ser prorrogable, siendo en todo caso, una facultad discrecional del ejecutivo su otorgamiento.

- e. Limitaciones en algunas materias, ya sea por mandato legal cuando se prohíbe otorgar concesiones para explotar petróleo y demás hidrocarburos; sobre producción, generación y distribución de energía eléctrica, minerales radioactivos, otras prohibiciones son para extranjeros en materias relativas a las aguas nacionales, minas, transporte terrestre, radio y televisión; así mismo se incluye en ellas a las áreas estratégicas del desarrollo nacional que están reservadas al gobierno federal, tales como correos, telégrafos, radiotelegrafía, la comunicación vía satélite, petroquímica básica, etc.

- f. Derechos del concesionario, tales como el alcanzar un beneficio personal; en relación con los bienes o el servicio concesionado, ya sea explotándolos o utilizándolos conforme al régimen jurídico a que queden sujetos. Asimismo, que la titularidad de la concesión a la que no sea perturbada, ni que sea revocada en forma arbitraria, injusta o indebida, existiendo para ello en la ley o reglamento respectivo, los medios de defensa a favor del particular concesionario. Son derechos personales, esto quiere decir que no pueden transferirse, cederse, gravarse o enajenarse, salvo las excepciones contenidas en los preceptos

legales relativos que permitan ceder, donar, permutar, rentar o traspasar la concesión de que se trate.

- g. Las obligaciones del concesionario, entre las cuales destacan el ejercicio personal de los derechos derivados de la concesión; no transferir, enajenar o gravar esos derechos, salvo en los casos que así se permita; contar en todo momento con los elementos financieros, materiales y técnicos necesarios para explotar correctamente el objeto de la concesión; pagar los impuestos, derechos y demás contribuciones respectivas y no contrariar las leyes y reglamentos conducentes, ya que esto puede hacerlos acreedores de sanciones administrativas, ya sea pecuniarias o en caso extremo, la revocación de la concesión.
- h. Tarifas aplicables a la prestación del servicio de que se trate o de la explotación del bien concesionado, se traducen en el precio que paga el usuario. La tarifas en materia de telecomunicaciones son fijadas libremente por los concesionarios, más sin embargo, previo a su aplicación, éstas deben de estar debidamente registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en caso contrario la Ley Federal de Telecomunicaciones, prevé la aplicación de sanciones.

2.6 CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES

Atendiendo a lo que hemos expuesto y a las diversas definiciones que hemos dado sobre la concesión administrativa, encontramos que la concesión puede

recaer sobre *"servicios públicos o bienes públicos"*, ya sea para la prestación del servicio de que se trate o del uso o aprovechamiento del bien determinado.

En la doctrina encontramos ciertas discrepancias sobre la clasificación que se le da a las concesiones en materia de telecomunicaciones, primordialmente pensamos que se debe a la poca literatura que existe al respecto, en este sentido citamos lo que para Gabino Fraga implica la clasificación de los servicios públicos vistos como un satisfactor de necesidades colectivas o desde su forma de gestión:

"Desde el primer punto de vista se distinguen en : a) servicios públicos nacionales, es decir destinados a satisfacer necesidades de toda la Nación sin que los particulares obtengan individualmente una prestación de ellos, tales como el servicio de defensa nacional; b) servicios públicos que sólo de manera indirecta procuran a los particulares ventajas personales, tales como los servicios de vías generales de comunicación, los servicios sanitarios, los de puertos y faros, etc., y c) los servicios que tienen por fin satisfacer directamente a los particulares por medio de prestaciones individualizadas. Dentro de esta categoría se encuentran los servicios de enseñanza, de correos, de telégrafos, radiocomunicación, transportes, etc., y también los servicios públicos sociales como los de asistencia pública, los de previsión, los seguros sociales, los de la vivienda barata, etc.

Desde el segundo punto de vista o sea la forma de gestión de los servicios públicos se separan aquellos que son manejados directamente, y en algunos casos como monopolios por el Estado o por organismos creados por el mismo Estado, de los que se explotan por

medios de concesión que se otorga a individuos o empresas particulares.²²

Por otra parte, Narciso Sánchez Gómez, hace la siguiente clasificación, atendiendo a los principios tradicionales de la doctrina del derecho administrativo:

"a. Los servicios públicos que son concesionados a los particulares pueden ser de diversa índole, tanto en la esfera federal, para la estatal, como para los municipios, ya que en algunos supuestos hay servicios públicos privativos del gobierno federal, y en otros ejemplos se trata de una concurrencia para su prestación entre la federación, entidades federativas y municipios, así como de los particulares, además hay servicios públicos que con el avance de la ciencia y la tecnología moderna se han establecido con un carácter general y obligatorio y en ellos esta jugando un papel determinante la intervención de la iniciativa privada por medio de las concesiones administrativas."²³

Hace la aclaración de que existen ciertos servicios que el aprovechamiento de bienes del dominio directo del Estado, tales como la radio, la televisión y el transporte aéreo, que utilizan el espacio situado sobre el territorio nacional o aplicándolo al caso concreto de las telecomunicaciones, hacen uso del espectro radioeléctrico, siendo éste en el que se propagan las ondas electromagnéticas.

En este orden de ideas tenemos que la concesión de un servicio público es un acto jurídico discrecional de derecho público, por el cual la administración pública, federal, estatal o municipal, en un acto de que faculta a una persona física o moral, concediéndole el carácter de concesionario, para que bajo condiciones y

²² Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 38ª ed., México 1998, p. 244

²³ Narciso Sánchez Gómez, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1998, p.

requisitos establecidos en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en el propio título de concesión, instale, opere y explote un servicio público determinado.

Para finalizar, podemos mencionar como los servicios públicos más comunes que pueden ser objeto de concesión a particulares, los siguientes: el transporte terrestre, marítimo y aéreo, la radio y la televisión, instituciones de crédito, de seguros y fianzas, la educación pública, lo conducente a mercados, centrales de abasto, limpia, panteones, rastros, servicios turísticos y servicios de telecomunicaciones.

2.7 EL REGIMEN JURIDICO DE LA CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO

Como hemos venido estudiando, la concesión vista como acto jurídico un acto jurídico de derecho público, unilateral y discrecional, que debe ajustarse a los elementos, requisitos y formalidades señalados para el acto administrativo en general.

Cabe señalar que, en materia de concesiones, es menester recurrir a la ley de la materia de la actividad concesionable, para conocer y aplicar las normas correspondientes. Por este hecho sólo mencionaremos de manera enunciativa, algunos ordenamientos jurídicos relevantes en materia de concesiones, dentro de la que destacan, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley General de Bienes Nacionales.

Por lo anterior, en el capítulo precedente, de manera especial, explicaremos de forma detallada el procedimiento al que se deben sujetar los solicitantes para obtener una concesión en materia de telecomunicaciones que ampare una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y de manera particular, una concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, así como el régimen jurídico positivo al cual están sujetos.

2.8 MODALIDADES DE LA CONCESIÓN

No todo campo de bienes o servicios puede ser objeto de concesión. No lo son: el petróleo, los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, la petroquímica básica, los minerales radioactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía; tampoco generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público, correos, telégrafos, radiotelegrafía, comunicación vía satélite, ferrocarriles, servicio público de banca y crédito (aa. 27, pfs. Sexto y séptimo y 28, pfs. Cuarto y quinto de la C.) 2. Existen campos de concesión en que no pueden tomar participación los extranjeros, p.e. en las concesiones de radio y televisión (a.14); en las concesiones de prestación de servicios públicos en el Distrito Federal (a. 25, pfo. Segundo de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, DO 29 XII-1978). A veces esa participación extranjera sólo puede ser minoritaria como acontece en las concesiones mineras (11 y 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera, DO 27-XII-1975).

CAPITULO III

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER UNA CONCESION EN
MATERIA DE TELECOMUNICACIONES**

3.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

No podemos empezar este capítulo sin antes aclarar la diferencia que existe entre proceso y procedimiento, por el primero entendemos esencialmente una secuencia de actos que tienen por finalidad dirimir una controversia por parte de una autoridad jurisdiccional, en otro sentido, procedimiento son los pasos preestablecidos tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico, hechos ante un órgano de la administración pública que actúa dentro de su ámbito competencial.

El procedimiento administrativo puede ser de diversa índole, en el caso que nos ocupa estamos frente a un procedimiento administrativo a petición de parte, ya que para que el órgano de la administración pública actúe legalmente y emita el acto de otorgamiento de la concesión de que se trate, es menester que el gobernado lo solicite y cumpla con los requisitos que para el efecto se establecen en las leyes administrativas correspondientes.

A grosso modo podemos afirmar que se trata de los pasos y formalidades legales que deben seguirse tanto por el particular como por la autoridad concesionadora. Este procedimiento se inicia con una solicitud por escrito de la concesión, que formula el particular acompañándolo con los documentos que acrediten la capacidad técnica, financiera y jurídica del solicitante, así como con los programas de inversiones y proyectos de desarrollo. Una vez recibidos los documentos antes mencionados, la autoridad debe darle el trámite respectivo dentro de los términos legales y cumpliendo las formalidades jurídicas, requiriéndole de ser necesario, información adicional a fin de estar en posibilidades de continuar con el estudio de la solicitud, emitiendo los dictámenes periciales que procedan y agotado el estudio correspondiente, debiendo la autoridad administrativa, dictar una resolución

fundada y motivada en derecho, ya sea en sentido negativo o positivo, la cual le será notificada al peticionario.

Cabe señalar que en caso de ser negativa la respuesta de la autoridad, el particular agraviado puede hacer valer los medios de defensa que le confiere la ley, tales como el recurso administrativo promovido ante el mismo órgano, el juicio contencioso administrativo o el juicio de amparo en materia administrativa.

En caso de que se decida otorgar la concesión solicitada, la autoridad administrativa debe tomar en cuenta el régimen legal relativo, a fin de aplicar los principios contenidos en él, mismos que tienden a garantizar el ejercicio del poder público sobre el objeto de la concesión, y por otra, asegurarse que el concesionario llene los requisitos exigidos tanto para ser titular de la concesión, como los recursos y medios para la explotación de la misma, garantizando y sujetándose en todo momento, a las obligaciones que se le impongan.

Dentro de los requisitos a que nos referimos en el párrafo anterior, encontramos en primer lugar, en forma de restricción, lo que impone el artículo 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"Artículo 12.- Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor."

Explicando este artículo, entendemos que, para ser sujeto susceptible de ser concesionario de las concesiones sobre las que versa la Ley Federal de Telecomunicaciones, se debe de ser una persona física o moral con participación mayoritaria de capital nacional, en tratándose de cualquier servicio que se quiera prestar al amparo de los títulos que prevé esta ley, ya sea que se quiera para prestar el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, de radiocomunicación móvil de personas, de televisión por cable, de telefonía alámbrica, de telefonía inalámbrica fija o móvil, etc. Sobre este último servicio, cabe mencionar a fin de que no se preste a confusiones para el lector, que difiere del servicio de telefonía celular, por el ancho de banda que se utiliza para su prestación, siendo en esencia, el mismo servicio, pero como hemos venido mencionando a lo largo de este trabajo, muchas veces la tecnología supera a los ordenamientos legales y a los procesos legislativos. Esto es, que al momento de que se emitió dicha ley, no se contemplaba o no se previó la introducción o implantación de nuevas tecnologías.

Asimismo, cabe destacar que a pesar de la Ley Federal de Telecomunicaciones permite la participación de inversión extranjera mayoritaria en las empresas que pretendan prestar servicios de telefonía celular, es menester conseguir previo a la solicitud que se haga a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera, situación que además, esta plasmada en el artículo 8, fracción IX de dicha ley, tal y como vemos a continuación:

"Artículo 8. Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

IX.- Telefonía celular,"

3.2. OBJETO DE LA CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES SEGUN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Encontramos que el objeto sobre el cual puede versar una concesión en el ámbito a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, se circunscribe a cuatro rubros primordiales, tal y como se desprende del artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

- I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;*
- II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;*
- III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y*
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional."*

A pesar de que este artículo dispone que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al parecer son los únicos supuestos en los que se otorga concesión, encontramos que el artículo 20 de dicha ley, contempla un quinto supuesto, que a nuestra consideración, es muy importante, y se refiere a las concesiones sobre bandas de frecuencias para usos experimentales, a las cuales la ley da un trato muy distinto que a las concesiones para uso,

aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias, ya que estas últimas requieren de licitación, tal y como veremos más adelante y para las de uso experimental únicamente se requieren cumplir con las exigencias que se piden para ser concesionario de red pública de telecomunicaciones, destacando que el plazo de las concesiones para usos experimentales, es mucho más corto, tan sólo de dos años.

Si bien entendemos que la voluntad del legislador fue, en cierta medida propiciar el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones en nuestro país, también creemos que la concesión no es la figura adecuada para el efecto que se quiere al experimentar diversas tecnologías, sino más bien consideramos que debió de establecerse en la sección relativa a los permisos en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

3.2.1. TÍTULOS SOBRE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USOS DETERMINADOS. (CONCESIONES SOBRE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO)

La Ley Federal de Telecomunicaciones hace una división del espectro radioeléctrico, basándose en el uso para el cual se puede destinar, siendo así, encontramos que:

**Artículo 10. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:*

- 1. Espectro de uso libre: son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro;*

- II. Espectro para usos determinados: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría en el título correspondiente;*

- III. Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa;*

- IV. Espectro para usos experimentales: son aquellas bandas de frecuencias que podrá otorgar la Secretaría, mediante concesión directa e intransferible, para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo tanto en el país como en el extranjero, para fines científicos o para pruebas temporales de equipo, y*

- V. Espectro reservado: son aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por la Secretaría"*

Para poder prestar el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas se requiere una concesión de banda de frecuencias para uso determinado. En este sentido, como se señaló en el capítulo correspondiente, la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como, "el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz", para el servicio que nos ocupa, se requieren de pares de bandas de frecuencias, una de ida y otra de regreso.

A diferencia de las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones, mismas que se explicaran con posterioridad, las concesiones sobre bandas de frecuencias para usos determinados se otorgan por licitación pública y mediante una contraprestación única o en una sola exhibición al Gobierno Federal.

En este orden de ideas tenemos que, la Ley Federal de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"Artículo 14. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente."

Cabe señalar que, la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, además de la contraprestación, fijaba una participación sobre los ingresos de la explotación de los servicios concesionados, es decir, el concesionario estaba obligado a pagar un porcentaje que se encontraba determinado en su título de concesión, de una manera periódica durante la vigencia del título, ya sea mensual, semestral o anual, lo cual representa una carga muy onerosa a los concesionarios que obtuvieron sus títulos con anterioridad al ordenamiento actual.

Para entender un poco más sobre el por qué se licitan las bandas de frecuencias susceptibles al uso, aprovechamiento y explotación por particulares, a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, no es más que, por la simple razón de tratarse de un bien finito, es decir, el espectro radioeléctrico es determinable, pues se encuentra delimitado por parámetros físicos, mismos que permiten cierta capacidad de uso por parte de los concesionarios que presten sus servicios a través de ondas radioeléctricas y en cambio no sucede así, en el caso de las

redes cableadas, que únicamente requieren de una concesión de red pública de telecomunicaciones, es por esto que estas últimas no se licitan.

En este orden de ideas y por la potestad del estado sobre el espectro radioeléctrico, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, y es por esto que dicha Secretaría publica los Programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, cuyos respectivos procedimientos de licitación pública se llevarán a cabo durante periodos determinados, tal es el caso de la publicación que se llevó a cabo con fecha 18 de febrero de 2000.

"Artículo 15. La Secretaría establecerá, y publicará periódicamente, un programa sobre las bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública.

Los interesados podrán solicitar que se liciten bandas de frecuencias, modalidades de uso y coberturas geográficas distintas de las contempladas en el programa mencionado en el párrafo anterior. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 60 días naturales."

De este artículo se desprende que, en lo que se refiere a la publicación periódica de los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultada para llevar a cabo la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, pero cabe mencionar que, derivado de la delegación de facultades que esta Secretaría ha hecho a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en lo

concerniente a la administración del espectro radioeléctrico, es esta última quien en la práctica, lleva a cabo el estudio correspondiente a través del Area General de Ingeniería y Tecnología, realizando los análisis técnicos y en su caso, las consultas necesarias para establecer las bandas de frecuencias o bloques de ellas susceptibles de ser licitadas para cada servicio.

Derivado de lo anterior, en el servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas, se elaboró un estudio sobre las bandas susceptibles de licitación para la prestación de este servicio, resultando que las frecuencias de 806-821/851-866 MHz eran las correctas, por lo que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió con fecha 8 de agosto de 2000, una resolución administrativa en la cual opinó favorablemente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta incluyera en el programa de licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el año 2000, dichas frecuencias.

El estudio que se hace, se basa en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y se toma en cuenta que la banda de frecuencia sea apropiada para la prestación del servicio de que se trate, la disponibilidad de las mismas, el área básica de servicio, el número de concesionario que existen y las asignaciones con que cuentan, un estimado del espectro requerido para cada ciudad y su crecimiento, el tráfico de señales, el potencial económico, la capacidad para nuevos concesionarios, la distribución de frecuencias entre México y Estados Unidos de América, conforme al protocolo firmado con dicho país.

Por lo antes expuesto y por considerarlo de suma importancia para la comprensión del tema que nos ocupa, mostramos la resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones de fecha 8 de agosto de 2000, en la que se emite la opinión favorable a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para incluir en el programa de licitación de bandas de frecuencias para este año, las frecuencias anteriormente mencionadas. En dicha resolución, destacan entre otras cosas, que

derivado de la delegación de funciones que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, corresponde a dicha Comisión, la elaboración de la convocatoria y las base de licitación correspondiente, tal y como se desprende en el resolutivo tercero de la misma.

"PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

México, D.F., a 8 de agosto del 2000

Resolución

Con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 7, 10, fracción II, 11, 14, 15, y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracciones VII, XI y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Primero y Segundo, fracción I, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 3, 15, fracciones I, II, VIII, XVIII y XXI, 22, apartado D, fracciones I, II, V, VI, XI y XII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y,

ANTECEDENTES

En los últimos años, el servicio de radiocomunicación troncalizada se ha venido consolidando como una importante opción de telecomunicaciones, ya sea en las zonas urbanas como en áreas de menor densidad poblacional, proporcionando nuevos y variados servicios, altamente competitivos en calidad y precio, excediendo en gran medida las expectativas de su propia definición.

El 20 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el programa sobre las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados cuyos respectivos procedimientos de licitación pública se llevarían a cabo durante 1998. Por razones de diversa índole, de carácter técnico y administrativo, esta licitación no se pudo realizar en su oportunidad.

En los últimos meses el Área General de Ingeniería y Tecnología (en lo sucesivo "el AGIT") ha venido realizando una serie de análisis técnicos y consultas, a fin de emitir la mejor recomendación sobre las bandas y bloques de frecuencias a licitar para la prestación de los servicios de radiocomunicación troncalizada.

En particular, desde hace más de un año se inició un plan de trabajo conjunto con los actuales Concesionarios y Permissionarios de este servicio a fin de elaborar, con el máximo de precisión y veracidad, una matriz de ocupación de frecuencias de la banda 806-821/851-866 MHz por Áreas Básicas de Servicio, que permitiera proteger los derechos de los operadores y a la vez individualizar los bloques de frecuencias disponibles para su eventual licitación.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "la Ley"), establece que los interesados podrán solicitar que se liciten bandas de frecuencias, modalidades de uso y coberturas geográficas distintas de las contempladas en el programa que, en su caso, se publique;
- II. Que de conformidad con el artículo 11, fracción I, de la Ley, se requiere concesión de la Secretaría para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional;

- III. Que el artículo 14 de la Ley establece que las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública, y que el Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente;
- IV. Que el artículo 22, apartado D, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el "Reglamento") dispone que corresponde al Área General de Ingeniería y Tecnología, efectuar los estudios necesarios para la formulación de programas de licitación pública en bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados;
- V. Que el artículo 22, apartado D, fracción VI, del Reglamento, establece que corresponde al Área General de Ingeniería y Tecnología, coordinar la elaboración de la propuesta de programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados con sus correspondientes modalidades de uso y cobertura geográfica, que serán materia de licitación pública, y proponerlos al Pleno;
- VI. Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley, para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, la Secretaría debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencias objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes;
- VII. Que resulta conveniente que los concesionarios puedan prestar servicios de telecomunicaciones, que fomenten y promuevan la incorporación de nuevas tecnologías, tendientes a mejorar los servicios, toda vez que con ello, obtendría un uso más eficiente de un recurso limitado como el espectro radioeléctrico;
- VIII. Que para fomentar la competencia entre los concesionarios que prestan el Servicio de Radiocomunicación Especializado de Flotillas (Trunking), es necesario, que cuenten con mayor capacidad espectral para que puedan modernizar sus sistemas y prestar un servicio más eficiente.
- IX. Que de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, el Área General de Ingeniería y Tecnología ha determinado las siguientes características con las que se deberá de llevar a cabo la licitación de referencia.
- Bandas de frecuencias: 808-821/851-868 MHz.
 - Análisis de cada ABS en particular.
 - Disponibilidad de series.
 - Número de Concesionarios en cada ABS.
 - Asignaciones actuales por concesionario.
 - Requerimiento de espectro estimado en ciertas ciudades.
 - Crecimiento estimado con base en la ocupación actual.
 - Tráfico vehicular en carreteras.
 - Potencial económico.
 - Capacidad para nuevos concesionarios.
 - Capacidad requerida para digitalizar sistemas en las principales ciudades.
 - Asignaciones pendientes de validar oficialmente.
 - Distribución de frecuencias de la banda de 808-821/851-868 MHz, entre México y los Estados Unidos de América, conforme al protocolo firmado por nuestros respectivos países.
 - La importancia estratégica de ocupar la totalidad de frecuencias disponibles en la franja fronteriza, con los Estados Unidos de América
 - El número de concursos por ciudad se indica en el anexo A
- X. Que el esquema para la licitación propuesta, es consistente con el marco jurídico para la administración del espectro radioeléctrico y con el objeto de alcanzar el uso más eficiente de ese recurso;

El Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con base en lo anteriormente expuesto y fundado, ha tenido a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se emite opinión favorable, para que se programe la licitación de las Bandas de frecuencias: 808-821/851-866 MHz., para la prestación de Servicios de Radiocomunicación Especializada de Flotillas (Trunking)

SEGUNDO.- Se instruye a la Coordinación General Ejecutiva, a notificar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la presente Resolución a efecto de adicionar, con la licitación propuesta, el programa de licitaciones de bandas de frecuencias para año en curso.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinación General Ejecutiva, a elaborar la convocatoria, bases de licitación, y demás documentación correspondiente y necesaria para llevar a cabo el proceso de licitación respectivo.

Este acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los comisionados, quienes firman al calce para constancia el día 8 de agosto del dos mil.

ANEXO A

LICITACIÓN DE FRECUENCIAS DEDICADAS AL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS, EN LAS BANDAS DE 808-821/851-866 MHz.

ABS	Ciudad	No. de concursos	No. de series * por concurso	ABS	Ciudad	No. de concursos	No. de series * por concurso
6.1	León	4	4,5,12,16	6.1	León	4	4,5,12,16
6.2	San Luis Potosí	4	4,4,8,8	6.2	San Luis Potosí	4	4,4,8,8
6.3	Aguascalientes	4	4,4,8,12	6.3	Aguascalientes	4	4,4,8,12
6.4	Querétaro	4	4,5,12,16	6.4	Querétaro	4	4,5,12,16
6.5	Zacatecas	3	4,4,8	6.5	Zacatecas	3	4,4,8
6.6	Cd. Valles	2	4,8	6.6	Cd. Valles	2	4,8
7.1	Puebla	4	4,4,8,12	7.1	Puebla	4	4,4,8,12
7.2	Acapulco	3	4,8,12	7.2	Acapulco	3	4,8,12
7.3	Veracruz	4	4,4,12,16	7.3	Veracruz	4	4,4,12,16
7.4	Jalapa	4	4,6,8,8	7.4	Jalapa	4	4,6,8,8
7.5	Oaxaca	2	4,8	7.5	Oaxaca	2	4,8
7.6	Coatzacoalcos	4	4,4,6,8	7.6	Coatzacoalcos	4	4,4,6,8
7.7	Poza Rica	3	4,4,6	7.7	Poza Rica	3	4,4,6
7.8	Tehuacán	4	4,4,6,6	7.8	Tehuacán	4	4,4,6,6
7.9	Córdoba	4	4,6,8,8	7.9	Córdoba	4	4,6,8,8
7.10	Chilpancingo	3	4,8,12	7.10	Chilpancingo	3	4,8,12
7.11	Iguala	3	4,8,8	7.11	Iguala	3	4,8,8
8.1	Mérida	2	4,16	8.1	Mérida	2	4,16
8.2	Tuxtla Gutiérrez	2	4,16	8.2	Tuxtla Gutiérrez	2	4,16
8.3	Villa Hermosa	2	4,16	8.3	Villa Hermosa	2	4,16
8.4	Can-Cún	2	4,16	8.4	Can-Cún	2	4,16
8.5	Campeche	2	4,16	8.5	Campeche	2	4,16
8.6	Tapachula	2	4,16	8.6	Tapachula	2	4,16
8.7	Chetumal	2	4,16	8.7	Chetumal	2	4,16
8.8	Cd. del Carmen	2	4,16	8.8	Cd. del Carmen	2	4,16

				Carmen			
9.1	México	0	0	9.1	México	0	0
9.2	Toluca	4	6,6,8,12	9.2	Toluca	4	6,6,8,12
9.3	Cuernavaca	3	6,8,12	9.3	Cuernavaca	3	6,8,12
9.4	Pachuca	3	6,8,12	9.4	Pachuca	3	6,8,12
9.5	Cuautla	3	4,6,6	9.5	Cuautla	3	4,6,6

* Una serie igual a 5 pares de frecuencias.*

Una vez que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de dichas bandas de frecuencias, las cuales deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencias objeto de concesión, a fin de que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

La convocatoria que al efecto se expide, contiene principalmente de forma genérica el objeto de la licitación y de la concesión, es decir, en el caso que nos ocupa, es para obtener el otorgamiento de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias anteriormente mencionadas, la región o regiones que cubren, el plazo o vigencia, el servicio de que se trate y el procedimiento para adquirir las bases de licitación, que en esencia, son las que contienen de forma detallada los términos y condiciones que deberán cumplir los interesados en participar, apercibiéndoles que, deberán obtener las autorizaciones previas de la Secretaría de Gobernación y de la Comisión Federal de Competencia y cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases de licitación.

Las bases de licitación tienen un costo, el cual incluya las propias bases, un formulario de calificación y el manual de la subasta, sobre este último por considerarlo de gran importancia, hablaremos de forma detallada más adelante.

Sobre este procedimiento de licitación, encontramos lo que el artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones dispone:

**Artículo 16. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencias objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.*

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

- I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:*
 - A. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;*
 - B. El plan de negocios;*
 - C. Las especificaciones técnicas de los proyectos, y*
 - D. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.*

- II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;*

III. El periodo de vigencia de la concesión, y

IV. Los criterios para seleccionar al ganador.”

Una vez que se han adquirido las bases de licitación, el interesado deberá establecer una garantía de seriedad que puede consistir en una carta de crédito irrevocable, confirmada por banco mexicano a satisfacción de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el que se designe como beneficiario a la Tesorería de la Federación y un contrato de fideicomiso en garantía con Nacional Financiera, S.N.C. en el que se designe como fideicomisario a la Tesorería de la Federación, en ambos casos los términos y condiciones están sujetos a los modelos que en su momento proporciona la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el monto varía en proporción a los concursos en que se este interesado. Además se debe de hacer el pago de derechos correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud.

Como ya mencionamos con anterioridad, se debe de obtener autorización de la Comisión Federal de Competencia, entregándole la documentación que para necesite para evaluar efectos de acumulación o prácticas monopólicas, dicha autorización deben de entregarla a la Comisión Federal de Telecomunicaciones junto con cuatro carpetas que contengan, los datos generales del participante, la capacidad financiera y administrativa, la capacidad jurídica y por último la capacidad técnica. Una vez realizado esto, corresponde al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, evaluar las mismas y resolver en su caso, sobre la participación de quien se trate.

Cabe resaltar que en los Estados Unidos Mexicanos se ha implantado un sistema de licitación denominado “Subasta Simultanea Ascendente” el cual, sustituye al sistema de “Sobre Cerrado”, en el que se presentaba en una sola exhibición el monto de la cantidad de dinero que se estaba dispuesto a pagar.

La "Subasta Simultánea Ascendente" consiste en, un proceso en el que se licita la totalidad de los concursos previstos a través de rondas de posturas sucesivas que comprende tres etapas, cada concurso comprende una frecuencia, esta subasta se encuentra ampliamente descrita en el "Manual de Subasta" que se obtiene al adquirir las bases de licitación.

Podemos hacer una descripción de forma genérica de lo que comprende dicha subasta, cada una de las etapas tiene un número indeterminado de rondas, éstas últimas son períodos determinados de tiempo en el que los participantes pueden presentar posturas para cualesquiera de los concursos en los que tenga derecho a participar y retirar posturas.

La etapas terminan de la siguiente manera, la primera cuando por tres rondas consecutivas sólo se presenten en cada una de ellas, posturas válidas para concursos cuya suma ascienda hasta el 50% de los puntos que se asignaron a los concursos, la segunda es igual pero cuando se trate de 75% de los puntos y la tercera cuando al término de una ronda ninguno de los participantes hubiese presentado por lo menos una nueva postura en cuando menos un concurso de la subasta o hubiese retirada una postura válida más alta que la presentada en rondas anteriores.

La postura válida más alta es el monto más elevado al término de cada ronda, destacando que, para presentar una nueva postura se establecen montos mínimos, que por lo general son 10% mayores a la postura anterior.

En caso de que un participante resulte ganador, deberá enterar al Gobierno Federal una contraprestación cuyo monto varía en un porcentaje previamente fijado en proporción con la postura ganadora, más el importe del impuesto al Valor Agregado.

En caso de haber participado y no haber ganado ninguno de los concursos, la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide una carta liberatoria de la garantía de seriedad otorgada.

La licitación puede ser declarada desierta, tal y como lo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 17:

“Artículo 17. Cuando las proposiciones presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría o no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.”

Cuando alguien resulte ganador, entonces se le otorgara el título respectivo, en donde se hará constar la decisión del poder ejecutivo y la aceptación del particular a las condiciones que le sean impuestas para la prestación del servicio, es decir contiene los derechos y obligaciones del ahora concesionario. Los elementos mínimos que contendrá son los que se señalan en el artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones:

“Artículo 18. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del concesionario;*
- II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;*
- III. Los programas de inversión respectivos;*
- IV. Los servicios que podrá prestar el concesionario;*

- V. *Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- VI. *El período de vigencia;*
- VII. *Las contraprestaciones que, en su caso, deberán cubrirse por el otorgamiento de la concesión, y*
- VIII. *Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.*

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión de red pública de telecomunicaciones, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo.”

La vigencia de estos títulos, a diferencia de los de red pública de telecomunicaciones, podrá ser de hasta veinte años prorrogables, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones:

“Artículo 19. Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la

presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.”

Sobre este artículo en particular caben destacar los problemas que se suscitan en la práctica por su interpretación, sobre todo en lo relativo a la aceptación de las nuevas condiciones que se le quieran establecer y a la aparente facultad discrecional de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para imponerlas, explicándolo en un caso práctico, como mencionamos en párrafos anteriores, las concesiones que se otorgaban con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley contemplaban además de la contraprestación por su otorgamiento, una participación al gobierno federal, basada en un porcentaje determinado de los ingresos brutos que se tuvieran en la explotación del servicio que se tratase, situación que se deroga en la Ley Federal de Telecomunicaciones, ya que sólo contempla una contraprestación por el otorgamiento de la concesión.

Ahora bien, si nos ponemos a pensar, las concesiones que en nuestros días están venciendo, son las otorgadas bajo el primer esquema expuesto en el párrafo anterior, y si consideramos que, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en uso de la facultad discrecional que le otorga este artículo, dispone que por el otorgamiento de la prórroga el concesionario debe de enterar al gobierno federal una contraprestación de conformidad con la nueva ley, estamos seguros que el concesionario no se va a quejar, pero, si se conserva el esquema anterior, es decir, no se le imponen nuevas condiciones, tampoco se podría quejar, pues, se encontraría bajo los mismos lineamientos que en el título originario, más sin embargo, haciendo a un lado el aspecto jurídico y nos enfocamos en el aspecto económico, este concesionario se encontraría en desigualdad de circunstancias frente a los nuevos concesionarios, pues tal aprovechamiento, redundaría en un menor ingreso para él, en proporción con las tarifas que para poder competir con los demás prestadores de un servicio similar, debe ofrecer al público.

Lo mencionado en el párrafo anterior, es sin perjuicio de lo que en su momento, deba de consultar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargada de dicha materia.

En otras palabras, no esta claro los casos en los que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes puede o no prorrogar una concesión, o más bien las nuevas condiciones que le pueda imponer al concesionario, llevándolo a un caso extremo, podemos ejemplificar esto como, un acto en el que por factores no jurídicos, a los funcionarios de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes se les ocurre establecer condiciones imposibles de cumplir o extralimitadas en el nuevo título que se le pretenda hacer firmar al concesionario, es lógico que éste no las va a aceptar, por consecuencia, perdería los derechos adquiridos y quedarían libres las bandas de frecuencias con que cuenta, es decir, la opinión de dicha Secretaría fue favorable, pero obliga al concesionario a no aceptar, dejándolo indefenso, aparentemente, pues es aquí donde creemos que además de los supuestos que exige dicho artículo, se deben de tomar en cuenta lo que establece el artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En este orden de ideas, el estado conserva en todo tiempo el control sobre la frecuencia o banda de frecuencias concesionada contenida en el título respectivo, esto se ve reflejado en el artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que prevé el cambio o rescate de una frecuencia o banda de frecuencias, esto es, que el ejecutivo federal a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes conserva la facultad de determinar el cambio o rescate de la frecuencia o banda de frecuencias que amparan determinado título de concesión, más sin embargo, esto no quiere decir que el concesionario pierda siempre tal carácter, ya que, tal y como se desprende de este artículo, estamos frente a dos figuras distintas, "el cambio" y "el rescate", en el primer caso, el órgano administrativo puede otorgar directamente al concesionario otra frecuencia o banda de frecuencias distintas a las originalmente otorgadas y, en el segundo, estamos frente a una causa de

terminación de la concesión. Esto lo aclaramos para efectos de no confundir el cambio o rescate, con figuras sancionadoras contempladas en el mismo ordenamiento legal, tal y como lo es la revocación, que atañen directamente a la figura del concesionario, quitándole dicho carácter e imposibilitándolo por un plazo determinado para poder ser titular nuevamente de alguna concesión.

**Artículo 23.- La Secretaría podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos:*

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.*

Para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados."

Por lo antes expuesto creemos que, aunado a los supuestos que se establecieron en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se podrían integrar en cierta manera los que dispone el artículo 23 de dicho ordenamiento, restringiendo en lo que cabe, la facultad discrecional de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.2.2. TÍTULO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES.

Como ya se definió en el capítulo correspondiente, por Red pública de telecomunicaciones entendemos: " la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentran más allá del punto de conexión terminal.", la cual requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su instalación, operación o explotación.

Para obtener una concesión de una red pública de telecomunicaciones, no es menester participar en un procedimiento de licitación pública, basta que el interesado cumpla con los requisitos que para el efecto establece la Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 24:

"Artículo 24. Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- IV. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;*

V. *El plan de negocios, y*

VI. *La documentación que acredite su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.*

Lo anterior, sin perjuicio de obtener, en su caso, concesión para explotar bandas de frecuencias en los términos del artículo 14.”

La solicitud la deben de dirigir los interesados en obtener una concesión de red pública de telecomunicaciones a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual deberá remitirla para su estudio y evaluación a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de dicha Secretaría, la cual a su vez cuenta con tres áreas especializadas, el Área General de Asuntos Jurídicos, el Área General de Análisis Económico y el Área General de Ingeniería y Tecnología, las que estudiarán sobre la viabilidad del proyecto, verificando que se cumplan los requisitos que establece el artículo 24 en comento y en su caso, requerir de ser necesario, información adicional para estar en posibilidades de emitir el dictamen correspondiente.

Una vez emitidos los dictámenes, la solicitud se eleva al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, presidida por cuatro comisionados, los tres representantes de las áreas especializadas y un presidente, resolviendo el Pleno en un acuerdo administrativo, en el que se plasman los dictámenes de las áreas para motivar la opinión que puede ser en sentido favorable o desfavorable, fundamentando la misma, para que posteriormente se remita a la Dirección General de Política antes mencionada.

La Dirección General de Política, una vez recibida la opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, somete a consideración del Secretario del Ramo la misma, quien su vez, notifica al solicitante el contenido de su resolución.

Cabe destacar en el caso que nos ocupa, que a la fecha los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, no son considerados como prestadores de "servicios locales", situación que como expondremos en el capítulo siguiente, a nuestro parecer, les trae ciertas desventajas, a pesar de que para prestar su servicio requieren de una concesión de red pública de telecomunicaciones, esto lo mencionamos por que, por la inminente subasta de bandas de frecuencias para la prestación de este servicio, es menester que los sujetos que deseen obtener dichas concesiones para usos determinados, deberán contar con una concesión de red pública de telecomunicaciones, que en este caso, es accesorio, pues como veremos más adelante, ésta figura permite que una persona, física o moral, preste distintos servicios, ya sea en las mismas bandas de frecuencias, o bien que se complemente con otras bandas de frecuencias de las cuales sea titular, en todo caso, requiere del título de red pública de telecomunicaciones y en la práctica se han considerado como criterios o más bien como lineamientos a seguir, los que se establecen en el "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 5 de enero de 1996.

Esto se debe a que la Ley Federal de Telecomunicaciones data de mayo de 1995, y si la consideramos como la herramienta primordial para la apertura del mercado de las telecomunicaciones en nuestro país a la libre competencia, y que a la fecha carece de una ley reglamentaria, las innovaciones en ella plasmadas, tales como los procedimientos descritos en el punto anterior y en el que nos ocupa, los interesados y las autoridades encargadas de evaluar las solicitudes, encuentran

en dicho acuerdo, llameémosle en los términos que un estudiante usa para la preparación de un examen, una guía práctica o un acordeón de los requisitos mínimos a cumplir para pasar la prueba.

En este orden de ideas encontramos que el objeto de dicho Acuerdo, es especificar los requisitos que en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, deben de cumplir los interesados en obtener una concesión de red pública de telecomunicaciones.

Adelantándonos un poco a lo que veremos en el capítulo posterior y de cierta manera ahondando en lo que mencionamos en párrafos anteriores, cabe destacar que la definición que se encuentra en este acuerdo sobre red pública de telecomunicaciones local, a nuestro parecer no excluye a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, tal y como se desprende de lo siguiente:

**1. Objeto*

Se entenderá por red pública de telecomunicaciones local aquella construida con infraestructura propia de transmisión y conmutación, cuya cobertura será la de una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población.

Asimismo, se entenderá por red pública de telecomunicaciones local aquella que enlace con infraestructura propia ciudades ubicadas en una o dos entidades federativas (en su caso, incluido el Distrito Federal)."

Como ya mencionamos, este Acuerdo establece de manera específica los requisitos que deben llenar los interesados en las solicitudes respectivas, dentro de los que podemos mencionar:

- Los datos generales del solicitante, en donde encontramos dos supuestos, si se trata de personas físicas o de personas morales, en el primero de los casos basta con que acredite su nombre, indique domicilio para recibir notificaciones, actividad preponderante y el principal asiento de sus negocios, en el segundo caso, además de los datos requeridos para el caso anterior, debe indicar el nombre de las personas físicas o morales que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de dicha empresa y, en su caso el nombre de las personas físicas que directamente o a través de otras personas morales, tengan un interés patrimonial del diez por ciento o más del capital social de estas últimas.
- La descripción de los servicios que desea prestar.
- El plan de negocios, el que se integrara cuando menos con las especificaciones técnicas del proyecto, en otras palabras, la configuración básica de la red, tales como su arquitectura y los equipos que la constituirán, los estándares y tecnologías a utilizar (transmisión, sincronización, señalización y conmutación), destacando aquí que lo que se evalúa es la consistencia de la capacidad de la red con los servicios que se desea prestar.
- El programa de cobertura, es decir, el área geográfica que pretende cubrir.
- El programa de inversión, el cual deberá ser presentado por etapas.
- El programa financiero, mismo que incluya la proyección de los ingresos por los servicios que desea prestar, así como los costos y gastos a realizar, incluyendo la estructura de financiamiento y recursos propios, y a fin de evaluar la seriedad del interesado, estados financieros auditados.

- El programa comercial, en el que se incluyan los estudios de mercado, políticas de comercialización, estructura tarifaria y programas de desarrollo comercial, laborales y de capacitación.
- Documentación que acredite la capacidad jurídica, técnica, financiera y administrativa del solicitante, entre las que destacan:
 - a. Capacidad jurídica.- En primer término, si se trata de personas físicas, debe de acreditar su nacionalidad con cualquier documento probatorio, en el caso de personas morales, deberá acompañar copia certificada por fedatario público de su escritura constitutiva y, en caso de que haya sufrido modificaciones, una compulsión de sus estatutos sociales vigentes.

Es requisito sine qua non que, tratándose de personas morales, se incluya dentro del objeto de la sociedad una cláusula que contemple que dentro del objeto de la sociedad, este el instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones a ser concesionada, en su caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, que además de ser de nacionalidad mexicana, contenga la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional, así como que la duración de la sociedad será de al menos el plazo solicitado para la concesión y que cuando menos el 51% del capital social y el control efectivo de la empresa recaerá, en todo momento, en inversionistas mexicanos. Es por esto último, que se establece la obligación de que en el supuesto de suscripción o enajenación de acciones, en un acto o sucesión de actos que represente el diez por ciento o más del capital social, se deberá dar

aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que esta pueda objetar la operación de que se trate.

- b. Capacidad técnica, entendiéndose que debe acreditar que dispone o cuenta con la capacidad necesaria para la instalación, operación o explotación del servicio que se pretenda prestar a través de la red pública de telecomunicaciones que se pretende adquirir.
- c. Capacidad financiera y administrativa del solicitante. Tratándose de personas físicas, deberá presentar referencias bancarias y copia certificada ante fedatario público de las declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta y si se trata de personas morales, ejemplar autógrafa o copia certificada de los estados financieros auditados correspondientes a los tres últimos ejercicios.

Una parte muy importante que establece el Acuerdo, consiste en la que se refiere a las "Declaraciones", entendiéndose por ellas, la aceptación por parte del solicitante a que durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión, si la obtuviere, serán obligatorios los compromisos de cobertura en ella adquiridos, con la salvedad de que podrán ser modificados previa solicitud y autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y su conformidad y sujeción al procedimiento previsto en dicho acuerdo.

Una vez expuestos los requisitos mínimos que deben cubrir los solicitantes, recae la obligación a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de otorgar el título correspondiente, en un plazo determinado, en este orden de ideas, la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece el plazo con que cuenta, mismo plazo que establece el Acuerdo:

"Artículo 25. La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de 120 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional.

Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará la concesión."

Cabe señalar, que el solicitante deberá de efectuar el pago de derechos respectivo, por el estudio de su solicitud, de conformidad con lo que al efecto establece la Ley Federal de Derechos.

En caso de que sea favorable el sentido de la resolución correspondiente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgará al solicitante la concesión solicitada, la cual se contendrá en un título de concesión, denominado "Título de red pública" o "Título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones", el cual contendrá, según la Ley Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"Artículo 26. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del concesionario;*
- II. El objeto de la concesión;*
- III. Los diferentes servicios que pueda prestar el concesionario;*
- IV. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;*
- V. El período de vigencia;*

VI. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar el concesionario, y

VII. Los compromisos de cobertura geográfica de la red pública.

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo, se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado."

La vigencia de una concesión de red pública de telecomunicaciones puede ser de hasta treinta años prorrogables, siempre y cuando el concesionario cumpla ciertos requisitos establecidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"Artículo 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, los solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales."

En conclusión, los procedimientos para obtener concesiones sobre bandas de frecuencias para usos determinados y para concesiones de redes públicas de telecomunicaciones son distintos y esto se debe al objeto de las mismas, sobre todo si consideramos que las primeras se refieren a un bien finito y las segundas,

no. También se debe de considerar que en muchos caso es necesario contar con ambas concesiones, ya que la primera sólo concede el uso, aprovechamiento y explotación, por lo que se requiere de la segunda, para instalar y operar, esto si consideramos que al aprovechamiento y a la explotación como sinónimos.

Como ejemplo para entender lo anterior, podemos señalar el caso de un servicio que requiere del uso de bandas de frecuencias para su aprovechamiento y por ende, únicamente del título de concesión sobre bandas de frecuencias para usos determinados, tal es el caso del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, en el cual, se concesiona una banda de frecuencias determinada a un concesionario, quien a grandes rasgos, únicamente se dedica a arrendar dicha banda a sus suscriptores, quienes son los que proporcionan el equipo, en otras palabras, hacen uso de determinada tecnología, pero no instalan infraestructura.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REGULACIÓN

4.1. MOTIVOS

Entre los principales objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones se encuentran el promover un eficiente desarrollo de las telecomunicaciones en los en país, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y fomentando una sana competencia entre los diferentes prestadores de los servicios de telecomunicaciones, y hemos visto que desde su entrada en vigor, se ha realizado un esfuerzo para llevar estos principios a cabo. Tal es el caso de la diversidad de ordenamientos legales que se han publicado a la fecha, derivados de la promulgación de dicha ley, tales como las Reglas del Servicio Local (23 de octubre de 1997), Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio (11 de diciembre de 1996), Plan Técnico Fundamental de Numeración (21 de junio de 1996), Plan Técnico Fundamental de Señalización (21 de junio de 1996), Reglamento del servicio de telefonía pública (16 de diciembre de 1996), Reglamento de Comunicación vía Satélite (1 de agosto de 1997) y el Reglamento del servicio de televisión y audio restringidos (29 de febrero de 2000), entre otros.

Para explicar mejor el tema que nos ocupa, de los ordenamientos antes citados se desprende que, se ha hecho un gran esfuerzo para regular la materia de telecomunicaciones en nuestro país, destacando que a la fecha no se ha emitido el reglamento de la Ley Federal de Telecomunicaciones, más sin embargo, derivado de ello, existen servicios y ciertas áreas, en las que existen lagunas jurídicas y en contra posición, encontramos que, existen servicios de telecomunicaciones como la telefonía local, telefonía de larga distancia, servicios de acceso inalámbrico fijo y móvil, radiotelefonía móvil con tecnología celular, servicios satelitales, de televisión por cable y otros, que de cierta manera, se encuentran ampliamente regulados por los ordenamientos antes mencionados.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Por otra parte encontramos que antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se otorgaban títulos de concesión para instalar, operar y explotar un servicio determinado, sin revestir la característica de redes públicas de telecomunicaciones y las ventajas que dicha situación otorga, tal es el caso del servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas, limitando con esto, las posibilidades de adicionar servicios a los originalmente autorizados de una manera clara o bajo un procedimiento previamente establecido, por lo que se encuentran frente a una incertidumbre jurídica, esto no quiere decir que no puedan acceder a ellos, sino simplemente que no se encuentran bajo las mismas condiciones que los concesionarios que se obtuvieron sus títulos bajo el nuevo régimen, o por otra parte, se han visto excluidos de los beneficios o regulación que se ha buscado con los ordenamientos citados al principio de este capítulo.

Aunado a lo anterior, encontramos que la apertura en México del mercado de las telecomunicaciones es reciente, y a raíz de eso se han venido otorgando gran cantidad de títulos de red pública de telecomunicaciones de conformidad con la nueva Ley.

Uno de los principales derechos que consagra la Ley Federal de Telecomunicaciones es el reconocimiento a la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, contemplado en su artículo 41 que dispone:

"Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos

planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;*
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y*
- III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios."*

De la interpretación que se le da al artículo anterior, encontramos la obligación y el derecho a la interconexión e interoperabilidad de las redes de los distintos concesionarios, las cuales se deben de dar en situaciones de igualdad y de trato no discriminatorio, esto a fin de lograr una sana competencia entre ellos.

Ahora bien, en este artículo encontramos la obligación a cargo del órgano de la administración pública competente, de la elaboración y administración de los planes técnicos fundamentales, es importante su señalamiento, pues como veremos más adelante, es necesario modificar los ya existentes, a fin de reconocer a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas como prestatarios de servicio local, considerando entre otras razones, que se hagan sujetos a tener derecho a la asignación directa de números geográficos, situación que trae amplios beneficios a dicha industria y por otra parte, expandir las áreas de cobertura que actualmente tiene asignadas, pues como veremos más adelante, la asignación que se hizo de dichas áreas con la legislación anterior, hoy día es obsoleta, debido a la falta de previsión de los avances tecnológicos y tal vez de cierta manera al crecimiento inesperado que ha venido demostrando este sector de la industria.

En este orden de ideas, en la actualidad, los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas, no son considerados como operadores de servicio local, argumentando para ello que los títulos de concesión a ellos otorgados, únicamente autorizan la prestación del servicio de radiocomunicación especializado de flotillas, situación debida a que los títulos de concesión con que cuentan, les fueron otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no teniendo autorizado el servicio de telefonía básica local, adicionando a esto, el hecho de que las Reglas del Servicio Local, no los contempla en la definición que éstas hacen de los operadores de servicio local y del servicio local en si.

Abundando en este problema para su mejor explicación, tenemos que dentro de los objetivos de las Reglas del Servicio Local se encuentran, el lograr una mayor cobertura y penetración del servicio telefónico para aumentar la productividad de la economía en su conjunto, elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios, fomentando la prestación del servicio local en un ambiente de sana competencia, regulando la instalación, operación y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones locales, estableciendo las condiciones aplicables a la interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio local, cuando éste se lleve a cabo entre éstos mismos o con redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio de larga distancia.

Es por lo anterior que vemos excluidos a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, de los beneficios que otorgan dichas reglas, no contemplándolos como operadores de servicio local o bien, no considerando el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas como un servicio local.

Como ejemplo de lo antes descrito, en estas Reglas se encuentran las siguientes definiciones:

"Regla Segunda. Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

VII. Concesionario de servicio local.- Persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine tráfico público conmutado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población, de conformidad con lo establecido en el objeto del procedimiento para obtener la concesión respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996;

XXI. Región.- El área geográfica de cobertura autorizada en los títulos de concesión de los concesionarios de servicio local que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de dicho servicio, tales como los concesionarios autorizados para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y los concesionarios autorizados para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

XXIV Servicio Local.- *Aquel por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;*

El servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular;"

En este mismo sentido y complementando lo anterior, tenemos que la Regla Octava establece en su parte conducente lo siguiente:

"Regla Octava.- Sólo los concesionarios de servicio local podrán contar con números locales. Al efecto, dichos concesionarios deberán formular las solicitudes correspondientes conforme al procedimiento establecido en el Plan de Numeración."

El Plan de Numeración a que se refiere esta Regla, es el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el cual restringe en este mismo sentido, la asignación de numeración geográfica a los concesionarios locales, encontrando en su numeral 8, Procedimientos para la asignación de números, lo siguiente:

"8.1.2 Los concesionarios de redes públicas locales interesados en obtener números geográficos deberán solicitar la asignación de dichos números a la Secretaría de conformidad con el formato que, para tal efecto, ésta establezca."

En este orden de ideas, encontramos que las concesiones del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas se encuentran con el problema de que no son consideradas como redes públicas de telecomunicaciones, ni como concesiones del servicio local, resultando con ello que en la práctica, no tengan las mismas condiciones que los operadores locales.

Por otro lado, si consideramos que la tecnología digital permite optimizar la utilización de los canales radioeléctricos, mejorando las características técnicas de los sistemas de administración de sus redes, incrementando la calidad, confiabilidad y capacidad del servicio concesionado y que ya se ofrece la posibilidad a los concesionarios de este servicio que lo soliciten el acceso al 100 % de sus usuarios a la red pública telefónica, aunado al aumento de suscriptores que han tenido de 1991 (3 mil usuarios) a 1999 (244 mil usuarios), tal y como se ve en la gráfica siguiente, esto es un crecimiento de 8,133% en tan sólo nueve años, son causas suficientes para considerarlos como sujetos de los beneficios que le otorgaría el considerarlos como prestadores de servicio local, aun más si consideramos que las áreas de cobertura originalmente otorgadas a estos concesionarios son ya obsoletas, pues como veremos más adelante, no son idóneas para cumplimentar los objetivos de la nueva Ley, sobre todo la penetración de los servicios concesionados a todas las regiones del país y con ello lograr una mayor cobertura social, por qué no considerarlos operadores locales.

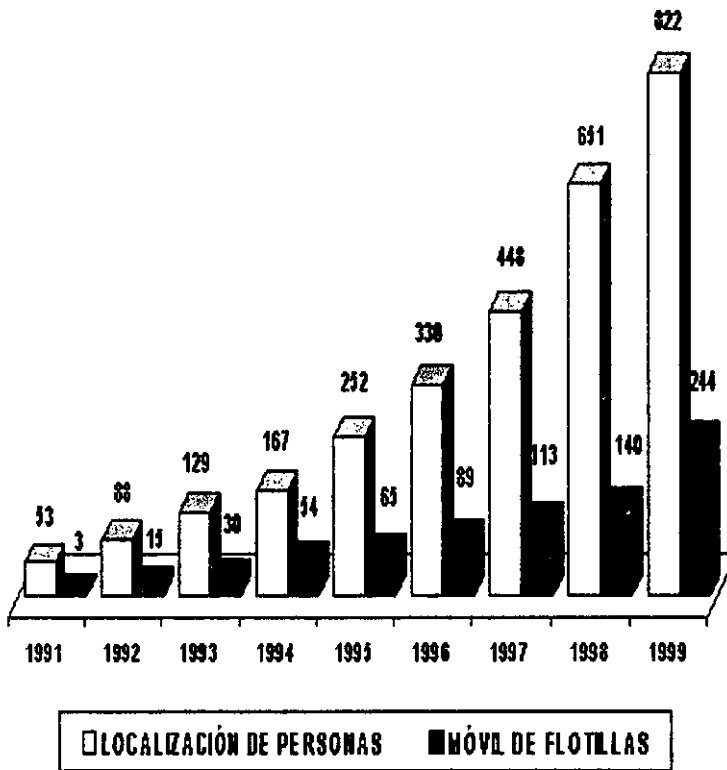


Figura 1²⁴

Por lo que respecta a la descalificación del reconocimiento como operadores locales por contar con títulos anteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, cabe hacer las siguientes consideraciones, encaminadas a reconocerles dicha calidad.

²⁴ <http://www.cft.gob.mx/>

La mayoría de los títulos de concesión para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, fueron otorgados cuando se encontraba vigente el Reglamento de Telecomunicaciones que data de 1990, el cual en su capítulo primero "Objeto y definiciones", establece en las fracciones II y V algunas definiciones que a continuación transcribiremos:

"Red Local: Red de telecomunicaciones que permite la comunicación dentro del área de servicio local autorizada y en su caso la interconexión de acceso a redes para servicios de larga distancia."

Servicio Local: Es el que se proporcionan al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto de la red dentro de la extensión de una misma zona de servicio local o suburbana autorizada por la Secretaría"

En este orden de ideas, podemos decir que, el servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas, se ajusta a dichas definiciones, ya que si consideramos que, dentro de las áreas de cobertura autorizadas en los títulos de concesión otorgados a los concesionarios autorizados para prestar dicho servicio, se contemplan zonas locales y en muchos de los casos zonas suburbanas, fue un error en el acto de otorgamiento de dichas concesiones, no haberles reconocido tal característica, pues además dentro de los servicios autorizados se agregan el de acceso a las redes públicas de telefonía y datos y a otras redes públicas de telecomunicaciones, esto es, expresamente se les reconoce capacidades similares a las de los prestadores de servicio local.

Asimismo, si bien es cierto que el Reglamento de Telecomunicaciones en su artículo 2º hace diversas clasificaciones, tales como redes de telecomunicaciones, servicios de telecomunicaciones, servicios de radiocomunicación, servicios de comunicación por satélite, etc., esto no quiere decir que el encuadrar en una sea excluyente de otra, tal es el caso de los concesionarios autorizados para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos, los cuales se encuentran contemplados en la fracción VI del citado artículo, junto con los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, y en la actualidad, los primeros si están reconocidos como operadores de servicio local y por ende, con derecho a la asignación directa de números geográficos.

Esta situación creemos, se debe a la velocidad de los avances tecnológicos, que trae consigo, como es el caso que nos ocupa, una superación a la regulación y reglamentación de los servicios de telecomunicaciones existentes.

Como consecuencia de lo anterior vemos que, en la actualidad, a los concesionarios del servicio de radiocomunicación especializado de flotillas, no se les reconoce como operadores de servicio local y de servicio local, por que por criterio de la autoridad, no encuadran en las definiciones que se establecen en las Reglas del Servicio Local y el Plan Técnico Fundamental de Numeración sobre dichos operadores locales o servicio.

De lo anterior, como lo expresamos, entendemos que se les excluye a dichos concesionarios por criterio de la autoridad, de ser operadores locales, ya que si analizamos el contenido de dichas definiciones, encontramos, a nuestro parecer, un vínculo para hacerlos acreedores de dicho reconocimiento, esto por considerar que dichas reglas nos remiten al "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero

de 1996 y que en este acuerdo, se entiende por red pública de telecomunicaciones local lo siguiente:

En las Reglas del Servicio Local encontramos:

**Regla Segunda. Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:*

VII. Concesionario de servicio local.- Persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine tráfico público conmutado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población, de conformidad con lo establecido en el objeto del procedimiento para obtener la concesión respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996;

XXI. Región.- El área geográfica de cobertura autorizada en los títulos de concesión de los concesionarios de servicio local que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de dicho servicio, tales como los concesionarios autorizados para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con

tecnología celular y los concesionarios autorizados para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

El servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular;"

En el Acuerdo del 5 de enero, tenemos que:

"1. Objeto.

Se entenderá por red pública de telecomunicaciones local aquella construida con infraestructura propia de transmisión y conmutación, cuya cobertura será la de una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población.

Asimismo, se entenderá por red pública de telecomunicaciones local aquella que enlace con infraestructura propia ciudades ubicadas en una o dos entidades federativas (en su caso, incluido el Distrito Federal)."

Para comprender lo que tratamos de explicar, debe tomarse en cuenta la fecha de que datan los ordenamientos jurídicos antes citados, así como lo que dispone el Plan Técnico Fundamental de Numeración, al cual se debe remitir uno para entender lo relativo a la asignación directa de números geográficos a que se refieren las Reglas del Servicio Local..

En cuanto a las fechas tenemos que el Plan Técnico Fundamental de Numeración data del 21 de junio de 1996, el Acuerdo por el que se establece el procedimiento

para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, data del 5 de enero de 1996 y las Reglas del Servicio Local, datan del 23 de octubre de 1997.

En este orden de ideas, tenemos que el Plan Técnico Fundamental de Numeración, siendo el primero en su publicación, no excluye por sí sólo a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas de la asignación directa de números, debido esto a que en las definiciones que en el se encuentran, no excluye a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas de dicha asignación, debido esto a que sus disposiciones se encontraban sujetas, de cierta manera a las disposiciones jurídicas que en el futuro se hicieran con el afán de reglamentar la Ley Federal de Telecomunicaciones, tal es el caso de las Reglas del Servicio Local, que fueron publicados con posterioridad a este plan, y que es en ellas donde realmente se excluye a dichos concesionarios de considerarlos como operadores locales o prestatarios del servicio local. Para abundar en lo expuesto, tenemos que en dicho plan, se encuentran las siguientes definiciones:

"3.16 Operador: persona física o moral que cuenta con un título de concesión o permiso que le autoriza a prestar servicios de telecomunicaciones;"

Se desprende de la definición anterior, que no se hace distinción de la calidad del concesionario. Por otra parte también encontramos en dicho plan las siguientes definiciones:

"Red local: red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar servicio local;"

Servicio local: aquél por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que formen parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por que se cobra una tarifa independiente de la distancia;"

Es decir, son las Reglas del Servicio Local las que restringen a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas la asignación directa de numeración geográfica, cuestión que consideramos que debería de regularse de otra forma, ya sea que se modifique el Plan Técnico Fundamental de Numeración para reconocerles a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas el derecho de contar con asignación directa de números geográficos o que se modifiquen las Reglas del Servicio Local, para los mismos efectos, esto no implicaría reconocerlos como operadores locales o prestatarios de servicio local, sino únicamente, encuadrarlos como una excluyente a lo que hoy día disponen dichas reglas.

A nuestro parecer, consideramos más viable y acorde con los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que además de considerar a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas como sujetos a asignación directa de numeración geográfica, se les reconozca plenamente como prestatarios de un servicio local, esto debido a las razones que expondremos en los párrafos que a continuación expondremos, principalmente a cuestiones de cobertura social y penetración de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Es decir, si se les reconoce a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas como concesionarios de red pública

de telecomunicaciones y prestatarios del servicio local, obtendrían el derecho de solicitar numeración propia y las mismas condiciones de interconexión que prevalecen actualmente entre redes públicas telefónicas y por ende con las mismas obligaciones de cobertura.

En la actualidad una característica en de los prestadores del servicio local, es que la prestación que hacen de su servicio se encuentra circunscrita a las "Áreas de Servicio Local" o ASL's, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998, en la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, en las que se definen como:

"TERCERO.- Para efectos de la presente Resolución, Área de Servicio Local se define como una delimitación geográfica, en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella."

Es decir, se dividió todo el territorio nacional en estas áreas, para la mejor implementación de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en específico del servicio local y el de larga distancia, situación que no aplica a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, por lo que, si se les reconoce como locales, les aplicaría esta regulación, asimiladas a sus coberturas radioeléctricas, las cuales en la actualidad, es muy dispersa, comprendiendo generalmente ciudades, núcleos de población y tramos carreteros.

Como ejemplo del área de cobertura autorizada a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas, podemos ver lo que al efecto se establece en el segundo párrafo del siguiente título de concesión:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

FORMA CC-1A

CONCESION

Para construir, instalar, mantener, operar y explotar por un periodo de 15 años, una red pública del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas en:

Ruta México-Veracruz que comprende desde México, D.F., hasta la ciudad de Veracruz, Ver., sobre las troncales carreteras que comunican las ciudades siguientes: México D. F.-San Martín Texmelucan-Cholula- Puebla-Orizaba-Córdoba-Veracruz (150), Puebla-Tepeaca-Parots-Jalapa-Veracruz (140), pudiendo comunicar áreas rurales, pequeños núcleos de población, así como regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras referidas.

LA CONCESIONARIA por medio de la red pública deberá prestar al suscriptor el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, pudiendo conectarse a la red de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México, S.A. de C.V., al 20% como máximo del total de suscriptoras.

LA CONCESIONARIA acepta la presente concesión bajo los términos establecidos en las condiciones de los 8 capítulos del presente título, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

México, D.F. 5 de Junio de 1992.

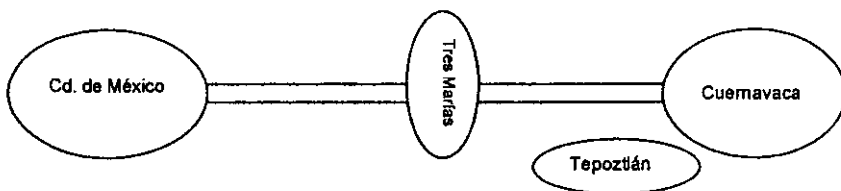
EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TELECOMUNICACION RADIAL
S.A. DE C.V.

ANDRES CASO LOMBARDO.

HECTOR MARIA URIARTE DE
URIARTE

Esta situación consideramos que es obsoleta y nada práctica, ya que por ejemplo, si tomamos en cuenta que un concesionario del servicio móvil de radiocomunicación especializad de flotillas, tiene autorizada como área de cobertura en su título de concesión la ciudad de México, el tramo carretero México-Cuernavaca y la ciudad de Cuernavaca, deja a un lado todas las poblaciones aledañas a dicho tramo carretero. v.g.r.:



Para reforzar nuestro planteamiento, encontramos que, en algunos de los títulos de concesión para prestar el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas que tienen la obligación de prestar el servicio en áreas de coberturas que no cubren, a nuestro parecer, con los objetivos de cobertura social y de un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y penetración de los servicios de telecomunicaciones, los cuales son objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, encontramos que el radio de acción dentro del cual los concesionarios pueden hacer uso de las frecuencias otorgadas en la banda de los 800 MHz es limitada y contraria a los objetivos de dicha ley.

El área de cobertura a nuestro parecer, debe ser específica y eficazmente determinada en los títulos de concesión, para que con esto se logre un verdadero uso eficiente del espectro radioeléctrico y una adecuada cobertura social, evitando interpretaciones sobre la misma y en casos prácticos, interferencias perjudiciales que son difíciles de dirimir, debido ello a los errores que traen consigo la falta de delimitación de las mismas, como ejemplo mostramos lo que se establece en un título de concesión en cuanto a radio de acción se refiere y enseguida, haremos el análisis de mérito.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

FORMA 00-11

3-2 USO DE FRECUENCIAS.

LA CONCESIONARIA podrá solicitar frecuencias adicionales a LA SECRETARÍA para ser utilizadas dentro de un radio de 60 Km. de una estación radioeléctrica de "LA RED" en operación solo si el promedio de equipos terminales por circuito es mayor a 70 en dicha estación, a menos que a juicio de LA SECRETARÍA la solicitud se justifique con un menor número de equipos terminales. Asimismo, LA SECRETARÍA cancelará por ruta o población en el área de concesión las frecuencias autorizadas que no se utilizan o que en promedio operen con menos de 90 equipos terminales por circuito al término de los primeros cinco años de vigencia de la presente concesión.

LA CONCESIONARIA deberá entregar a LA SECRETARÍA anualmente como parte de su programa quinquenal o cuando presente solicitudes de autorización de nuevas frecuencias, los estudios justificativos de tráfico y uso de las frecuencias autorizadas y los adelantos técnicos que ha intrínseca o planea incorporar a "LA RED".

LA SECRETARÍA en la autorización de nuevas frecuencias considerará el cumplimiento de las condiciones del presente título de concesión, así como la prevalencia de condiciones de competencia equitativa para explotar el servicio por los concesionarios.

3-3 ENLACES DE "LA RED"

LA CONCESIONARIA podrá instalar y operar la infraestructura que requiera para conducir las señales de comunicación entre sus estaciones radioeléctricas repetidoras y de interconexión con otras redes, o bien podrá utilizar las redes de otras empresas o entidades que estén autorizadas por LA SECRETARÍA.

13

Tal y como se desprende del extracto anteriormente mostrado y a fin de ejemplificar las ideas expresadas en los párrafos anteriores, podemos afirmar que, como no existe la obligación de instalar las estaciones radioeléctricas en un punto de ubicación determinado, salvo el área de cobertura mencionado en el

título respectivo, queda al libre arbitrio del concesionario su instalación, pudiendo con esto ocasionar interferencias perjudiciales a otros concesionarios, lo que ocasiona, por así decirlo, interpretaciones sobre el área de cobertura asignada, en otras palabras, si se le asigna a un concesionario en su título de concesión el Estado de México y municipios conurbados o como ya lo describimos anteriormente, las "regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras",²⁵ podemos encontrar de forma casuística que un concesionario instale su estación radioeléctrica para transmisión, en los linderos del Estado de México y del Distrito Federal, siendo que su área de cobertura es la primera de las entidades federativas antes mencionadas y, considerando que el Distrito Federal es una "región urbana" ubicada a lo largo de las troncales carreteras en las que tiene obligación de prestar su servicio, no estaría incumpliendo con lo que establece su título de concesión, más sin embargo, puede existir otro concesionario en el Distrito Federal, con las mismas frecuencias asignadas en la banda de los 800 MHz, que ya preste el servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas en el Distrito Federal, por lo que este hecho causaría una interferencia perjudicial en la prestación del servicio, cabe aclarar que este tipo de situaciones no las mencionamos como probables sucesos, sino más bien, como hechos que se dan en la práctica, en los cuales, a petición de parte, interviene la Comisión Federal de Telecomunicaciones para su solución, siendo esta, una de las múltiples razones por la cuales proponemos que los concesionarios del servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas sean considerados como operadores de servicio local, para así, poder lograr un uso más eficiente del espectro y lograr una verdadera delimitación del área de cobertura asignada a estos concesionarios.

En cambio de tener coberturas asimiladas a más de un área de servicio local, los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas

²⁵ Tal es el caso del extracto del título de concesión que se muestra en la página 93 que establece: la ruta desde la Ciudad de México, D.F., a la ciudad de Veracruz.

pueden contar, además de los beneficios antes expuestos, con el servicio de larga distancia, con obligaciones similares de separación contable por servicio, con derecho de exención por prescripción, las cuales se establecen en la Ley Federal de Telecomunicaciones y, en su caso, ofrecer servicios de usuario visitante o "roaming" para sus propios usuarios, siempre y cuando lo convengan con otros concesionarios y lo más importante, una adecuada cobertura social y un uso eficiente del espectro radioeléctrico.

En abundancia de los beneficios anteriormente señalados y a fin de regular este servicio, cabe señalar que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, están obligados a adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, si aplicamos y aplicando esto a los concesionarios del servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas en un plano práctico de igualdad de trato, esto se traduciría en la facilidad para las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las condiciones de los títulos de concesión y en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, un mayor control sobre la prestación de este servicio, además de propiciar condiciones de equidad, y eficiencia para los concesionarios que deseen interconectarse e interoperar con otros concesionarios, ya sea del mismo servicio o de uno distinto, al amparo de las Reglas del Servicio Local, además de promover una adecuada cobertura social del servicio de radiocomunicación móvil especializadas de flotillas.

Bajo el esquema anteriormente planteado, podrían obtener numeración local propia sólo en las áreas de servicio local, donde además se pueden interconectar y ofrecer acceso al servicios de telefonía local móvil en forma independiente del servicio de flotillas, pero no separada.

En otras palabras, si la tecnología ha permitido que a la fecha, prestadores del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular presten al amparo de sus

títulos de concesión servicios adicionales como el de transmisión de datos y el de radiolocalización móvil de personas, por que no hacer asequible a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, los mismos servicios adicionales en las mismas condiciones jurídicas con que cuentan los prestadores del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular.

Cabe destacar que, los argumentos en contra de que los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas sean considerados como operadores de servicio local o cuando menos, con derecho de ser sujetos de asignación directa de numeración, es que, en la actualidad, los concesionarios de bandas del espectro radioeléctrico han realizado grandes erogaciones en la adquisición de sus bandas de frecuencias, cuestión que si bien puede resultar de cierta manera inequitativa, también lo es que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta con las facultades necesarias para establecer una contraprestación a los concesionarios que quieran gozar de estos beneficios. Otro argumento es que competirían directamente contra los celulares y contra los concesionarios del servicio de acceso inalámbrico móvil o comúnmente llamados PCS, al respecto consideramos que, a través de una adecuada reglamentación del servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas, tales como reglas específicas que delimiten o circunscriban la prestación del servicio al grupo determinado de usuarios o flotillas, se evitaría este tipo de práctica, además hay que considerar que el espíritu de la nueva reglamentación que se ha hecho en materia de telecomunicaciones es la apertura del mercado a una libre competencia, buscando los mejores beneficios para el usuario final.

Aunado a lo anterior, hay que considerar que cuando fueron emitidas las Reglas del Servicio Local, que sí contemplaron a los concesionarios del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular como operadores de servicio local, el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, era un servicio de poca importancia en lo que se refiere a un comparativo de usuarios entre dichos

servicios y que los concesionarios celulares al igual que los del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, no realizaron grandes erogaciones para adquirir sus respectivas bandas de frecuencias.

4.2. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

En este orden de ideas, para que dichos concesionarios puedan ser sujetos de asignación de numeración por parte de la Comisión, es menester realizar las siguientes modificaciones:

Primera opción: **Modificar la definición de Servicio Local, en la Regla Segunda fracción XXIV de las Reglas de Servicio Local, para incluir en ella o adicionar a los concesionarios del servicio de radiocomunicación móvil de flotillas; en específico el segundo párrafo, que incluye a los servicios de telefonía básica local y de radiotelefonía móvil celular, siempre y cuando cumplan con las condiciones para ello establecidas, tales como solicitar su reconocimiento como red pública de telecomunicaciones y la digitalización del 100% de sus redes, para así acceder con ello los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, al procedimiento previsto para la asignación de números a que se refiere el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Numeración y en específico al 8.1.2.**

Segunda opción: Eliminar o modificar la Regla Octava de las Reglas del Servicio Local, en la cual se especifica que sólo los concesionarios locales pueden ser sujetos de asignación de numeración geográfica.

Tercera opción: Este depende de la segunda opción, y consistiría en modificar el numeral 8.1.2 del Plan de Numeración, el cual restringe el procedimiento de asignación de numeración geográfica a los concesionarios locales, ya sea que se omita la referencia de "concesionarios locales" o que se modifique para permitir que participen en dicho procedimiento los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

CONCLUSIONES

- 1. En las últimas décadas las telecomunicaciones han jugado un papel muy importante en el desarrollo de la economía a nivel mundial, esto debido a que la mayor parte de los países han dejado a un lado la organización de este sector bajo un esquema monopólico, que en muchos casos era de control estatal, abriendo este sector a la inversión privada y bajo un régimen de competencia, suspendiendo los subsidios y modificando los regímenes jurídicos existentes, sin dejar a un lado la realización de fines sociales, que anteriormente era la justificación de la intervención estatal directa.**
- 2. En nuestro país, con la promulgación por decreto presidencial del 6 de junio de 1995 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y su respectiva entrada en vigor, nos incluimos en la evolución que a nivel mundial en este sector se está dando, y en algunos casos, anticipándonos a la legislación de los países más desarrollados del mundo, abriendo todos los sectores de la industria de las telecomunicaciones a la competencia y a la inversión privada, permitiendo con eso prácticas comerciales que estaban restringidas al Estado.**
- 3. Dentro de los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, encontramos el promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, reservándose el Estado la rectoría en la materia, fomentando una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos e presten con mejores precios, diversidad y calidad, promoviendo una adecuada cobertura social. Para el logro de estos objetivos, dicha ley previó en su artículo Décimo Transitorio,**

la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendría la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, siendo así que, el 9 de agosto de 1996, se promulgo el Decreto por el que se creo la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

4. La Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con las atribuciones de expedir disposiciones administrativas; elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales; elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia; promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes de telecomunicaciones, determinando las condiciones que en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de dichas redes y vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de conexión, ejerciendo las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

5. Por las atribuciones antes descritas y sabiendo que la Comisión Federal de Telecomunicaciones fue el órgano administrativo que emitió las Reglas del Servicio Local y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, es ese a ese órgano a quien compete la modificación de los mismos, a fin de reconocer a los concesionarios de red pública para prestar el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas como concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las facultades y derechos que a éstos les atribuye la Ley Federal de Telecomunicaciones y los ordenamientos antes citados, reconociéndoles el carácter de operadores de servicio local.

6. Que si los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas son considerados como operadores de servicio local, se lograría un uso más eficiente del espectro radioeléctrico y una eficiente delimitación del área de cobertura asignada a estos concesionarios.

7. En otras palabras, si la tecnología ha permitido que a la fecha, prestadores del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular presten al amparo de sus títulos de concesión servicios adicionales como el de transmisión de datos y el de radiolocalización móvil de personas, por que no hacer asequible a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, los mismos servicios adicionales en las mismas condiciones jurídicas con que cuentan los prestadores del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular.

8. En consecuencia, los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas, como operadores de servicio local, sujetos a las Reglas del Servicio Local, obtendrían múltiples beneficios dentro de los cuales podemos considerar los siguientes:
 - La prestación del servicio concesionado se encontraría más regulada, esto es, le aplicarían las Reglas del Servicio Local, la obligación de establecer y proporcionar a la autoridad administrativa competente información contable por servicio, región o función, de conformidad con la metodología establecida para ello, a fin de conocer mejor la operación y explotación del servicio concesionado.

- Tendrían mayores beneficios, pues se regularía de una manera más estrecha su interoperabilidad e interconexión con otros concesionarios.
- Se llevaría el servicio a más zonas del país, traducido en una mayor y mejor cobertura, cumpliendo así con el objetivo de hacer llegar el servicio a poblaciones aisladas y con mejor calidad.
- Su participación en el Comité de operadores de servicio local, con las ventajas que conlleva esto.

BIBLIOGRAFÍA

KUHLMANN, Federico; ALONSO, Antonio; MATEOS, Alfredo. *Comunicaciones: Pasado y Futuro*, Ed. Libros de México, S.A. de C.V., 1ª. Ed. México, 1989.

KUHLMANN, Federico; ALONSO, Antonio; *Información y Telecomunicaciones*, Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A., 1ª. Ed., México, 1996.

AGUIRRE SALDIVAR, Juan; HERNÁNDEZ VELASCO, Mauricio; VILLALOBOS TLATEMPA, Horacio. *Sistemas de Comunicación Móvil por Satélite en Banda L*, Instituto Mexicano de Comunicaciones, 1ª. Ed., México, 1996.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, Ed., Porrúa, S.A., 32ª., ed., México, 1993.

SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, 2 tomos, Ed. Porrúa, S.A., 15ª., ed., 1992.

OLIVERA TORO, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*, Ed., Porrúa, S.A., 5ª., ed., México, 1998.

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, 2ª., ed., 1993.

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del derecho Administrativo*, Primer Curso, 11ª., ed., México, 1993.

MARTINEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo*, 1º. Y 2º. Cursos, Ed. Oxford University Press-Harta México, S.A. de C.V., 3ª. ed., México, 1998.

SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, S.A., 1ª. ed., México 1998.

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ACUERSO Y REGLAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Telecomunicaciones

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Reglamento de Telecomunicaciones

Reglas del Servicio Local

Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones

DICCIONARIO Y OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Ed. Porrúa, 4ª. ed., México, 1994

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ed. Porrúa, 9ª. ed., 1994

Página WEB de la Comisión Federal de Telecomunicaciones,
www.cft.gob.mx